



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 18 DE ENERO DE 2018.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00569-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA COLPENSIONES.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 106-128

Las anteriores excepciones fueron presentada por la parte accionada COLPENSIONES; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

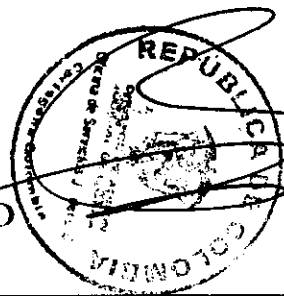
EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL


JAIME A. ORLANDO CANO
 ABOGADO



Cartagena de Indias, Junio de 2016

15 JUN 2016
 10 JUN 2016

SEÑOR(A):
 JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de Poder

NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR, Mujer, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma con domicilio y residencia en esta ciudad, a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al **DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.578.549 de Cartagena (Bolívar) y T.P. No. 111813 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.221, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones que niegan la reliquidación de la pensión de vejez Resolución GNR 332206 del 26 de Octubre del 2015, Resolución GNR 13270 de 18 Enero de 2016 y la resolución No.VPB 16568 del 12 de abril de 2016 que resuelve el recurso de apelación y su consecuente restablecimiento del derecho.

Mi apoderado queda facultado, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, pre-constituir pruebas, recibir judicial o extrajudicialmente, interponer recurso, entablar y sustentar excepciones e incidentes, solicitar la liquidación de la condena y su ejecución, interponer acciones de tutela derivadas de la presente acción judicial y las demás consagradas en el Art.70 del C. P. C.

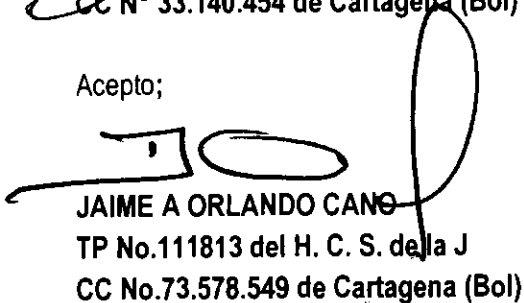
Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite favorablemente el memorial poder.

Además, queda exento al pago de costas, gastos e indemnizaciones judiciales.

Otorgante;


NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR
 CC N° 33.140.454 de Cartagena (Bol)

Acepto;


JAIME A ORLANDO CANO
 TP No.111813 del H. C. S. de la J
 CC No.73.578.549 de Cartagena (Bol)

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento

NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR

Quien se identificó con C.C. 33140454 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2016-06-15 09:46



 -1131868725

Declarante: 





JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Cartagena de Indias, Junio de 2016

Señor(a)
JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Demandante: Nubia de Jesús Yemail de Escobar

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES

JAIME A ORLANDO CANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio portador de la TP No.111813 del H.C.S. de la J Actuando como apoderado especial de la señora **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR**, Mujer, mayor de edad identificada con CC N° 33.140.454 de Cartagena, con domicilio y residencia en esta urbe, con el fin de interponer **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.481.221, o quien haga sus veces al momento de la notificación con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con el fin de que se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos **Resolución GNR 332206 del 26 de Octubre del 2015, Resolución GNR 13270 de 18 Enero de 2016 y la resolución No.VPB 16568 del 12 de abril de 2016 que resuelve el recurso de apelación y se revoca parcialmente la resolución 332206**, con su consecuente restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y OMISIONES

PRIMERO: Desde el **30 de agosto de 1995** La señora Nubia Yemail de Escobar laboraba en la Asamblea Departamental de Bolivar; estando vinculada con la entidad se afilio al sindicato SINSERPUCOL, Sindicato de Trabajadores de Servidores del Poder Público donde desempeñaba el cargo de Tesorera.

SEGUNDO: El día **6 de abril de 2005 fue despedida injustamente** mediante vías de hecho, al cambiarle las guardas de las cerraduras de las oficinas donde realizaba sus funciones, impidiendo que las ejerciera sin que mediara comunicación previa o decisión alguna que la separara del cargo.

TERCERO: El **26 de agosto de 2005** la señora Nubia Yemail de Escobar presenta demanda ordinaria invocando la acción de reintegro en virtud al despido injustificado, mediante reparto correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena quien mediante Sentencia de 24 de Agosto de 2007 que fue

Confirmada en grado de Consulta de fecha 6 de mayo de 2009 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Cuarta Laboral de Cartagena, encontrándose esta última debidamente notificada y ejecutoriada, decidió en su parte resolutive:

PRIMERO: CONDENAR al Departamento de Bolívar a **reintegrar** a la demandante, NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, al cargo que venía ejerciendo en la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, cuando fue despedida por vías de hecho, el día 6 de abril de 2005, o en **otro cargo de igual o superior categoría y remuneración. (Negrillas fuera del texto)**

SEGUNDO: CONDENAR al Departamento de Bolívar a pagar a la demandante, NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, **todos los salarios dejados de percibir, desde la fecha de despido hasta cuando se produzca el reintegro**, junto con los aportes al sistema de Seguridad Social, más vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos que le hubiesen correspondido como si no se hubiese producido el despido, considerando dicho tiempo como parte de todo el tiempo laborado sin que haya solución de continuidad. **(Negrillas fuera del texto)**

CUARTO: Mediante Resolución N° 00611 de 18 de Enero del 2008, El seguro social-pensiones, hoy Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, reconoció la pensión de jubilación a mi mandante dejando en suspenso el pago de dicha prestación económica; puesto que para ese entonces ya cumplía los requisitos para albergar el estatus de pensionada, pero los pagos de la mesada pensional no fueron ejecutados, por dos razones en primera medida el **bono tipo B** que constituía parte de la pensión y el cual le correspondía, no había sido cancelado por la entidad emisora correspondiente, al igual que la solicitud a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones; por otro lado no se logró **acreditar el retiro definitivo** del servicio público puesto que al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación la Gobernación de Bolívar y la Asamblea Departamental de Bolívar no había allegado al expediente prueba alguna que permitiera establecer el efectivo retiro del servicio y la consecuente desafiliación del Sistema General de Pensiones, ya que se limitó a cumplir **PARCIALMENTE EL FALLO** relacionado en el hecho tercero sin que para la fecha mediara **Reintegro** de mi poderdante.

QUINTO: Mediante Resolución N° 008342 de 19 de mayo de 2008, El seguro social-pensiones, hoy Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, ordena la inclusión en nómina de la prestación en comento y el consecuente pago de un retroactivo al que hubiere lugar; del mismo modo modifica la resolución **N° 00611**, con relación a la fecha de la causación de la prestación en el entendido de que debe ser reconocida desde que se cumple el requisito de la edad esto es desde **3 de junio de 2006**, cuando mi apoderada cuenta con 55 años de edad.

SEXTO: El artículo 36 de la ley 100 de 1.993 dispone que serán beneficiarios del régimen de transición quienes, a la entrada en vigencia de la misma, es decir a partir de 01 de abril de 1994, tengan 40 años o más de edad los hombres o 35 años o más de edad si son mujeres o 15 o más años de servicio.

Que de acuerdo con el precepto enunciado y atendiendo a los requisitos reconocidos por el ISS de mi apadrinada la afiliada es beneficiaria de dicho régimen, en virtud del cual, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del sistema general de pensiones era aplicable, en este caso el establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1.985, norma que exige que para acceder al derecho de pensión, es necesario acreditar mínimo 20 años de servicio como funcionario público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I.B.L. como monto de la pensión.

SEPTIMO: En ese orden de ideas el ISS reconoció a través de **Resolución N° 008342 de 19 de mayo de 2008** que el régimen pensional aplicable para mi poderdante era el consagrado en la ley 33 de 1.985(y demás disposiciones concordantes entre ellas la ley 62 de 1985), pero modifico erróneamente el ingreso base de liquidación arguyendo en esta oportunidad que mi mandante al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993 le hacían falta menos de 10 años para adquirir el estatus de pensionada, más no opera dicha disposición especial en el caso concreto puesto que la apoderada adquirió dicha calidad desde el año 2006 cuando cumplió con los requisitos exigidos por ley, faltándole desde la vigencia de la ley hasta que se hizo efectiva dicha prestación económica 12 años, y no menos de 10 como aseveran en la resolución en comentario, **es decir que no se debió promediar** lo devengado en el tiempo que le hiciera falta, sino tener en cuenta como ingreso base de liquidación el 75% del **Último Salario Devengado** por la Sra. NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR como empleada de la Asamblea Departamental de Bolívar.

OCTAVO: Por lo anterior no se liquidó conforme al régimen aplicable a mi poderdante, y no obstante a ello tampoco se tuvieron en cuenta los **Factores Salariales** consagrados en el art 1 de la ley 62 de 1985 tales como **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por los servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornadas nocturna o en día de descanso obligatorio**. En el entendido de que el aludido artículo no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios

NOVENO: Al momento de efectuar la liquidación se realizó teniendo como **ingreso base de liquidación \$ 2.223.650.00** tal y como consta en la **resolución 008342 de 19 de Mayo de 2008**, pero dicho valor no se halla acorde con la indexación del salario devengado por mi apadrinada al momento en que se surtió el despido, como tampoco se encontraban comprendidos los factores salariales señalados en el hecho octavo, ya que como puede observarse en el **Certificado De Tiempo De Servicio** facilitado por la Gobernación de Bolívar, los salarios devengados por la poderdante se hallaban constituidos por ciertos factores que no fueron incluidos al momento de la liquidación, y que al ser omitidos redujeron cuantiosamente el monto de la mesada pensional.

DECIMO: Coadyuvando el sentido del anterior aparte se deduce, que al no ser liquidado conforme a derecho el IBL, lo procedente es **Reliquidar** la pensión, y en esta oportunidad incluir los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta.

DECIMO PRIMERO: El mismo acto administrativo de 19 de Mayo de 2008 señala que la liquidación se efectuó con base en 1.414 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación \$2.223.650.00 y un porcentaje de liquidación de 75%.

DECIMO SEGUNDO: El ingreso base de liquidación señalado en la resolución N° 00611 de 18 de enero de 2008 cuando mi mandante adquirió el estatus de pensionada no haciéndose efectiva la mesada pensional por no haber sido certificado el efectivo retiro del servicio y encontrarse en trámite la solicitud del Bono tipo B, se basó en el último salario devengado obteniéndose un IBL de \$ 2.318.689.00, más sin embargo el reconocimiento efectivo tuvo lugar el 19 de Mayo 2008 mediante la resolución N° 008342, y en esta última se promedió un ingreso base de liquidación de **\$2.223.650.00**.

DECIMO TERCERO: como consecuencia de la demanda de reintegro la gobernación de bolívar a través de acto administrativo resolución 1657 del 29 de diciembre del 2011, ordeno el pago de la sentencia con disponibilidad presupuestal ordenando el pago del retroactivo desde el año 2005 hasta el año 2011 con un último salario devengado de **\$2.892.680.00 salario este último** que debe ser tenido en cuenta para efectos de liquidar la pensión de vejez de mi mandante, de igual forma junto con los factores salariales de ese último año, y no promediando el tiempo de servicio de los últimos años como se hizo.

DECIMO CUARTO: De lo anterior se coligen las siguientes aseveraciones: resulta incongruente que el IBL de la segunda resolución donde se ordena la inclusión en nómina sufra un detrimento patrimonial cotizándose a menor costo que en la primera resolución donde se reconoce la prestación económica, por lo anterior resulta oportuno argüir que se efectuó erróneamente la segunda liquidación para obtener el IBL, de la misma forma es oportuno señalar que se ejecutó sin que mediara la respectiva **INDEXACIÓN**, puesto que se obvió realizar la indexación de la primera mesada pensional.

DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que la indexación del IBL, no fue realizado acorde a las disposiciones de ley, lo procedente es realizar la indexación de acuerdo a los índices iniciales y finales del IPC del DANE y reconocer las diferencias dejadas de percibir a partir del **30 de enero de 2004 hasta el día 11 de mayo del 2011 según certificación de la liquidación de pago de la sentencia donde se deja ver los aportes a seguridad social en salud y pensión** a colpensiones y realizar los reajustes anuales una vez obtenido el IBL liquidado correctamente.

DECIMO SEXTO: El día 17 de marzo de 2015 el suscrito presento ante COLPENSIONES reclamación administrativa con el fin de que se reliquidara la pensión de mi mandante acorde con la ley y en los términos señalados en la presente demanda, dando respuesta negativa a través de acto administrativo **GNR 332206 de fecha 26 de octubre de 2015**.

DECIMO SEPTIMO: Posteriormente, el 17 de noviembre de 2015 se interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación, procediendo la parte demandada a expedir la resolución **GNR 13270 del 18 de enero de 2016** que confirmo en todas sus

partes la Resolución **GNR 332206 de fecha 26 de octubre de 2015** que negó la resolución.

DECIMO OCTAVO: Que a través de resolución **VPB 16568 del 12 de abril del 2016** acto según la cual "revoca en todas sus partes la resolución que niega la reliquidación de pensión, continúan en el error de liquidar la pensión de mi mandante sin tener en cuenta lo siguiente;

1. Último salario devengado: **\$2.892. 680.00**
2. A pesar de que liquidan con el 75% no lo hacen con el último salario, sumado a ello no incluyen los factores salariales.
3. No se indexa la primera mesada pensional

Por lo que a pesar de que con el agotamiento de la vía gubernativa que supuestamente conceden las pretensiones de la reclamación administrativa de reliquidación de pensiones, está alejada de la realidad y contrario a las exigencias legales y parámetros jurisprudenciales, por lo que se procede a demandar dichos actos, que conceden parcialmente las pretensiones reclamadas.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

➤ CONTITUCIONALES Y LEGALES:

la Constitución Política, los artículos 53
 la Ley 33 de 1985, los artículos 1 y 3.
 la ley 62 de 1995, el artículo 1
 Leyes 57 y 153 de 1988
 Ley 100 de 1993, los artículos 36 y 288

CONCEPTO DE LA VIOLACION: los actos administrativos que se demandan fueron expedidos con infracción de las siguientes normas de orden constitucional y legal, en las cuales debían fundarse.

1. Artículo 53 de la CN: Establece lo siguiente;

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **PRINCIPIOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES:** Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **GARANTÍA A LA SEGURIDAD SOCIAL**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **EL ESTADO GARANTIZA EL DERECHO AL PAGO OPORTUNO Y AL REAJUSTE PERIÓDICO DE LAS PENSIONES LEGALES.**

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Es de anotar, que como principio fundamental del derecho a la seguridad social de los ciudadanos se consagra el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones, entendiéndose en los términos de que no solo debe proceder el pago de las pensiones dentro de las oportunidades establecidas en la ley, sino que además se deben liquidar conforme a las leyes del régimen aplicable, esto es de acuerdo a los presupuestos establecidos para cada régimen pensional.

2. Ley 100 de 1993, los artículos 36 y 288

Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.

Mi mandante a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es 01 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad e igualmente más de 15 años de servicios en la gobernación de bolívar, por lo que le es aplicable para efectos de la liquidación de la pensión de vejez la ley 33 de 1985, y no los últimos 10 años de servicios como lo pretende hacer la entidad demandada, no entendiéndose como reconocen una pensión bajo un régimen legal y la liquidan en otro, vulnerándose el principio de inescindibilidad de la ley.

3. Ley 33 de 1985.

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. **Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978**

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. **Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969**

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. **Ver Artículo 7 y s.s Ley 71 de 1988**

Siendo este el régimen aplicable a mi poderdante, se configuran con claridad los presupuestos para acceder a la pensión de vejez.

4. Ley 62 de 1995, el artículo 1

Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Colpensiones reitera su negativa de incluir los factores salariales devengados por mi mandante dentro del último año de servicio (mayo del 2010 a mayo del 2011), lo cuales son los siguientes; **asignación básica; bonificación por servicios, primas de**

servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación. que se desprenden del certificado mes a mes de los factores salariales que se aportan como prueba de los últimos años de servicio. (ver prueba documental).

La entidad desconoce el precepto legal, y al no aplicarlo disminuye ostensiblemente el IBL(Ingreso base de liquidación) de la pensión de mi apadrinada.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

➤ JURISPRUDENCIA:

1.LIQUIDACION DE PENSIONES SERVIDORES PUBLICOS:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: **DR. GERARDO ARENAS MONSALVE** Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) **Expediente: 25000234200020130154101**

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ocasión de la expedición de la Sentencia SU-230 del 2015 de la Corte Constitucional, y a diferencia de ese alto tribunal, reiteró que su posición unánime es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprenda la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%), a excepción de las pensiones de congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la Sentencia C-258 del 2013. (Vea: Estas normas señalan los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar pensión).

Según se determinó en la providencia, si se acogiera la variación interpretativa que pretende introducir la SU-230, se afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas.

A su juicio, no parece acorde con **LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD** el cambio jurisprudencial que pretende introducir la Corte Constitucional, toda vez que si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional quedando pendiente un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido, **NO SE VE NINGUNA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y, EN CAMBIO, SÍ SE HACE NOTORIO Y PROTUBERANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LOS MENCIONADOS PRINCIPIOS.**

El pronunciamiento enfatizó que el argumento expuesto en la Sentencia C-258 para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4ª no se puede generalizar y por ende aplicar como precedente a otros regímenes, pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, ni constituyen reconocimientos que conlleven afectación al principio de sostenibilidad financiera. (Vea: Ley 33 no define taxativamente factores a incluir en liquidación de mesada pensional)

En su criterio, los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia de constitucionalidad, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas, agregó (C. P. Gerardo Arenas).

(CE Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130154101 (46832013), Feb. 25/16).

2.REGIMEN APLICABLE E INCLUSION DE FACTORES SALARIALES:

RELIQUIDACION PENSION- Factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de los empleados públicos pensionados con base en la Ley 33 de 1985 son los previstos en el artículo 1º de de la ley 62 de 1985. "Sobre el tema, esta Corporación había sostenido en pronunciamientos anteriores, que el régimen pensional de la ley 33 de 1985, incluía la totalidad de factores salariales sobre los cuales se hubieran realizado los respectivos aportes, sin condicionarlos a los expresamente expuestos en la ley 62 de 1985. Sin embargo, dicha posición fue recogida por el Tribunal en sentencias más recientes en obediencia a la unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia. Al respecto, el Máximo Tribunal Contencioso manifestó en sentencia del año 2008: "En estas condiciones la pensión de jubilación de la peticionaria debía ser liquidada con los factores establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, tal como lo hizo la entidad demandada al incluir la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios (fls. 7 — 9 del expediente), excluyendo lo devengado por vacaciones y primas de servicios y navidad (fl. 15) por no aparecer en la lista del artículo 1 ibidem. "No es aplicable al sub lite lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, pues la pensión del actor fue reconocida con base en lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 que limitó el valor de la pensión al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, constituido por los factores descritos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985."Como en el sub lite se encuentra acreditado que al demandante se le reconoció la pensión ordinaria de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 es necesario tener en cuenta para su liquidación los factores enlistados en la Ley 62 del mismo año, en razón a que no podría escindir la norma para tomar lo que fuera más favorable de la otra ley.". (Negrilla fuera del texto). (*Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección A, Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Referencia N°: 25000 23 25 000 2005 10201 01 (2569-07), ACTOR: AIDA EDITT MARIÑO PORRAS., DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.*

En sentencia de la misma época, sostuvo: "En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es

obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes pero sólo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ello implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión.

“Para la Sala es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede entonces válidamente ser incluido en la liquidación de la pensión. Lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no tiene otro alcance -distinto al de imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y no abrir la posibilidad de incluir diferentes factores a los que taxativamente la norma señaló. “Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse.” Con base en los anteriores precedentes, el Tribunal ha modificado la postura frente a los factores salariales a tener en cuenta para los empleados públicos pensionados con base en la ley 33 de 1985 y demás disposiciones complementarias y ha determinado que únicamente deben tenerse en cuenta *Expediente No. 2005-01869. Actor: MARIA HERNINFA HIDALGO GUZMÁN Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SEGUNDA INSTANCIA* aquellos factores expresamente enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, motivo por el cual la Sala desestimaré el argumento expuesto por la demandante en su recurso de apelación, pues considera que la liquidación de la pensión de la actora debe corresponder al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año, teniendo en cuenta todos los factores salariales señalados en la Ley 62 de 1985, incluida la doceava correspondiente a bonificación por servicios prestados, la cual desconoció CAJANAL en la Resolución 004157 del 22 de marzo 2000, siendo precisamente ello lo que vicia de nulidad el referido acto administrativo, tal como atinadamente lo señaló el aquo”.

3.RELIQUIDACION PENSION- Aplicación del principio de favorabilidad “De las normas transcritas encuentra el Tribunal que los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de las pensiones en el régimen de las Leyes 33 y 62 de 1985, son los mismos que resultan aplicables en el régimen de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, aparecen diferencias en los dos regímenes, como son específicamente las siguientes: - La base de liquidación en el régimen de las Leyes 33 y 62 de 1985 es del 75%, mientras que en la Ley 100 de 1993 puede llegar a ser de 85%, dependiendo del tiempo cotizado por la actora. - La liquidación de la pensión, según lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, se hace sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año, teniendo en cuenta todos los factores salariales establecidos en la Ley 62 de 1985. La liquidación de la pensión, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, se hace sobre el promedio de los salarios sobre los cuales se ha cotizado durante los últimos diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, o de toda la vida laboral ajustado por inflación, cuando resulte ser superior y se haya cotizado mínimo 1250 semanas. En consecuencia, son varias las posibilidades de reliquidación de pensión que pueden presentarse para la actora. En atención a ello y debido a que de los documentos allegados al proceso no es posible realizar las respectivas operaciones matemáticas

para determinar la opción más beneficiosa, el Tribunal ordenará a CAJANAL reliquidar la pensión con la opción que resulte más favorable para la actora, entre el régimen de las leyes 33 y 62 de 1985 -con la inclusión de todos los factores salariales consagrados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, entre ellos la doceava correspondiente a la bonificación por servicios prestados cuya omisión vició de nulidad la Resolución 004157 del 22 de marzo de 2000- y de la Ley 100 de 1993 con sus respectivas normas complementarias y reglamentarias”.

LA CONCILIACION PREJUDICIAL LEY 640 DE 2001

El Consejo de Estado ha venido sosteniendo lo siguiente; ***“Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación.”***

En atención al art 53 de la CN y de los criterios jurisprudenciales, se prescinde de la conciliación prejudicial.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la Nulidad de la **Resolución GNR 332206 del 26 de Octubre del 2015** que negó la reliquidación de la pensión de vejez de mi mandante.

SEGUNDO: Se declare la Nulidad de la **Resolución GNR 13270 de 18 Enero de 2016**, que confirmo en todas sus partes la Resolución GNR 332206 del 26 de Octubre del 2015.

TERCERO: Se declare la Nulidad parcial de la resolución No.VPB 16568 del 12 de abril del 2016 por medio de la cual concedio parcialmente las pretensiones de reliquidación de la pensión de jubilación en relación únicamente a la liquidacion con el 75% del salario..

CUARTO: Como consecuencia de la nulidad de las resoluciones demandas solicito se **RELIQUIDE** la pensión de jubilación de la señora **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR** teniendo en cuenta el régimen de transición que le es aplicable según el art 36 de la ley 100 de 1993, que nos remite al art 3 de la ley 33 de 1985 es decir conforme al último salario devengado aplicándole el 75% a dicho valor.

QUINTO: Que en dicha reliquidación sean **INCLUIDOS** los **FACTORES SALARIALES** establecidos en el art 1 de la ley 62 de 1985.

SEXTO: Luego de ser incluidos los factores salariales que se realice la correspondiente corrección monetaria de la pensión de jubilación **INDEXANDO** correctamente la primera mesa pensional teniendo en cuenta los índices iniciales y finales del IPC del DANE de acuerdo al 75% del último salario devengado por mi representada.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior reconocer y ordenar el pago del **RETROACTIVO** o las sumas de dinero dejadas de recibir por la diferencia que surjan entre la pensión reconocida y la pensión reliquidada e indexada conforme a la ley.

OCTAVO: Que las anteriores sumas de dinero sean reajustadas de acuerdo al incremento anual.

NOVENO: Que en caso de mora se condene a La Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios estipulado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

DECIMO: Que en caso de contemplarse un hecho que se encuentre probado condenar ultra y extrapetita a la parte demandada.

DECIMO PRIMERO: Que se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES:

Solicito sean Incorporadas y tenidas como pruebas documentales en la audiencia de pruebas las siguientes:

1. Reclamación administrativa ante Colpensiones de fecha 17 de marzo de 2015 realizada por la demandante a través de apoderado.
2. **Resolución expedida por Seguro Social N° 00611 de 18 de Enero del 2008** “por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de Seguridad social en pensiones-régimen solidario de prima media con prestación definida”.
3. **Resolución expedida por el Seguro social N° 08342 de 19 de mayo de 2008**“por la cual se ordena la inclusión en Nómina de una prestación económica y el pago de un retroactivo”.
4. Copia de los certificados de sueldos y factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión de vejez expedido por la gobernación de bolívar correspondiente a los años de servicios prestados.
5. Resolución expedida por Colpensiones **GNR 332206 del 26 de octubre del 2015** que negó la reliquidación de la pensión de vejez de mi mandante.
6. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución **GNR 332206 del 26 de octubre del 2015** por el cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez, de fecha 17 de noviembre del 2015.
7. Resolución expedida por Colpensiones **Resolución GNR 13270 de 18 Enero de 2016**, que confirmo en todas sus partes la Resolución GNR 332206 del 26 de Octubre del 2015.
8. Resolución VPB 16568 del 12 de abril del 2016 que reconoció parcialmente las pretensiones de la reliquidación de pensión.

9. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CATAGENA de fecha 24 de agosto del 2007.
10. Copia de la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA LABORAL de fecha 06 de mayo del 2009.
11. Copia de la resolución 1657 de fecha 29 de diciembre del 2011, que le da cumplimiento a los fallos judiciales anteriormente señalados.
12. Copia de la certificación de la liquidación de los salarios de mi apadrinada para efectos de cancelar los retroactivos originados de la sentencia.

II.OFICIO: Solicito se oficie a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** para que certifique lo siguiente;

1.El último salario devengado por la señora **NUBYA YEMAIL DE ESCOBAR identificada con cedula No.33.140.454**, con la inclusión de los factores salariales que devengaba, teniendo en cuenta la liquidación de los salarios y factores realizados en cumplimiento de las sentencias judiciales de primera instancia proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CATAGENA de fecha 24 de agosto del 2007. Y la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA LABORAL de fecha 06 de mayo del 2009.

2.Los pagos realizados a seguridad social de salud y pensión por concepto de las sentencias judiciales de primera instancia proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CATAGENA de fecha 24 de agosto del 2007. Y la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA LABORAL de fecha 06 de mayo del 2009.

COMPETENCIA –CUANTÍA-PROCEDIMIENTO

Es usted el funcionario competente por el lugar de expedición del acto y el domicilio del demandante art.156 No.2 del CPACA.

Estimo la cuantía en la suma de \$58.000. 000.oo lo cual no supera los 300 SMLMV de conformidad con el art.3 del CPACA.

Se le debe imprimir el trámite de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE DOS INSTANCIAS**

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder con que actúo
3. Actos administrativos que se demandan
4. Copia de la demanda para el traslado a la parte demandada y las copias para el archivo del despacho.

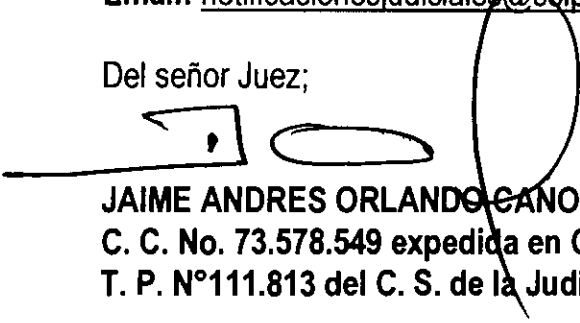
NOTIFICACIONES

El suscrito: En la secretaria de su despacho y en mi oficina de abogados ubicada en el centro plaza de la aduana edificio Andian piso 7 oficina No. 704-A Cartagena (Bolívar).
Email: jorlandoabogados@hotmail.com

Parte demandante: Barrio Castillogrande, Carrera 6, # 5 – 44, Cartagena (Bolívar).
Email: nuyema24@hotmail.com

Parte Demandada: Administradora Colombiana De Pensiones, COLPENSIONES en la Calle 30 N° 17-109 locales 1-18 y 1-19 Pie del Cerro C.C. Portal de San Felipe.
Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor Juez;



JAIME ANDRES ORLANDO CANO
C. C. No. 73.578.549 expedida en Cartagena
T. P. N°111.813 del C. S. de la Judicatura

Conserve este número de radicado con el que le entregaremos la respuesta en el Módulo de Servicio.

COLPENSIONES
2015_2437046
17/03/2015 02:49:51 p.m.
CARTAGENA
BOLIVAR - CARTAGENA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:39
D20152437046P.0

ORLANDO CANO
ABOGADO

DE PENSIONES COLPENSIONES

"Su futuro lo construimos entre los dos"
www.colpensiones.gov.co
Bogotá: 489 09 09. Medellín: 283 60 90. Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909.

... como inventorial poder

NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR, Mujer, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma con domicilio y residencia en esta ciudad. a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al **DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.578.549 de Cartagena (Bolívar) y T.P. No. 111.813 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que presente **DERECHO DE PETICIÓN** de interés particular con la finalidad de que le sea Reliquidada la pensión como prestación económica mediante la inclusión de los factores salariales establecidos en el art 1 de la ley 62 de 1985, de conformidad con el art 1 de la ley 33 de 1985, y se indexe la primera mesada pensional reconocida a través de la resolución No.00611 del 18 de Enero de 2.008, e igualmente se haga dicha reliquidación con el último salario devengado conforme a lo ordenado en primera instancia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en sentencia de 24 de agosto de 2007, la cual fue Confirmada en grado de Consulta de fecha 6 de mayo de 2009 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Cuarta Laboral de Cartagena esta última se encuentra debidamente ejecutoriada y que por tanto se actualice al valor presente de conformidad con el IPC del DANE, tal y como lo ordena la ley 100 de 1.993 y la Constitución Nacional.

Mi apoderado queda facultado para presentar peticiones, conciliar, transar, sustituir, recibir y demás que otorga la ley, sin que en momento alguno se diga que carece de poder para realizar su gestión.

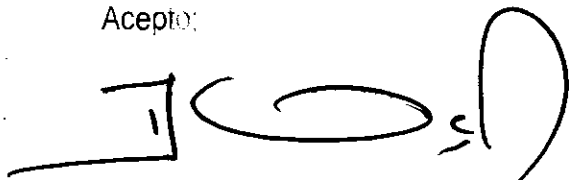
Además queda exento al pago de costas, gastos e indemnizaciones judiciales.

Atentamente,

Otorgante:


NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR
CC No. 33.140.454 de Cartagena (Bolívar)

Acepto:



JAIME A ORLANDO CANO
TP No.111813 del H. C. S. de la J
CC No.73.578.549 de Cartagena (Bol)

Tel - Fax: 6648505. Móvil: 312 665 0691 - 300 8427567.

Centro Plaza de la Aduana, Ed. Andian Oficina 704-A.
Cartagena de Indias

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal**

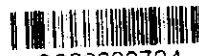
Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por:

NUBIA DE JESUS YEMAIL ESCOBAR

Identificado con C.C. **33140454**

Cartagena 2014-03-12 11:06

amiranda



G900022704



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Cartagena de Indias, Marzo de 2015.

SEÑORES:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Ciudad

Asunto: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE RELIQUIDACIÓN DE PENSION

JAIME A ORLANDO CANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Abogado en ejercicio portador de la TP N° 111.813 del H.C.S. de la J Actuando como apoderado especial de la Sra. **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR**, Mujer, mayor de edad identificada con CC N° 33.140.454, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, respetuosamente por medio del presente escrito instauró **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN** de conformidad con los siguientes;

FUNDAMENTOS DE HECHO Y OMISIONES

PRIMERO: Mi apadrinada presto sus servicios para la gobernación de Bolívar y la asamblea departamental por más de 19 años, exactamente desde el 30 de agosto de 1995. La señora Nubia Yemail de Escobar laboro en la Asamblea Departamental de Bolívar, estando vinculada con la entidad se afilio al sindicato SINSERFUCOL Sindicato de Trabajadores de Servidores del Poder Público donde desempeñaba el cargo de Tesorera.

SEGUNDO: El día 6 de abril de 2005 fue despedida injustamente mediante vías de hecho, al cambiarle las guardas de las cerraduras de las oficinas donde realizaba sus funciones, impidiendo que las ejerciera sin que mediara comunicación previa o decisión alguna que la separara del cargo.

TERCERO: El 26 de agosto de 2005 la señora Nubia Yemail de Escobar presenta demanda ordinaria invocando la acción de reintegro en virtud al despido injustificado, mediante reparto correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena quien mediante Sentencia de 24 de Agosto de 2007 que fue Confirmada en grado de Consulta de fecha 6 de mayo de 2009 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Cuarta Laboral de Cartagena, encontrándose esta última debidamente notificada y ejecutoriada, decidió en su parte resolutive:

PRIMERO: CONDENAR al Departamento de Bolívar a **reintegrar** a la demandante **NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR**, al cargo que venía ejerciendo en la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, cuando fue despedida por vías de hecho, el día 6 de abril de 2005, o en **otro cargo de igual o superior categoría y remuneración** (Negrillas fuera del texto)

SEGUNDO: CONDENAR al Departamento de Bolívar a pagar a la demandante, NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, **todos los salarios dejados de percibir, desde la fecha de despido hasta cuando se produzca el reintegro, junto con los aportes al sistema de Seguridad Social, más vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos que le hubiesen correspondido como si no se hubiese producido el despido, considerando dicho tiempo como parte de todo el tiempo laborado sin que haya solución de continuidad. (Negrillas fuera del texto)**

CUARTO: Mediante **Resolución N° 00611 de 18 de Enero del 2008**, El seguro social-pensiones, hoy Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, reconoció la pensión de jubilación a mi mandante dejando en suspenso el pago de dicha prestación económica; puesto que para ese entonces ya cumplía los requisitos para albergar el estatus de pensionada, pero los pagos de la mesada pensional no fueron ejecutados, por dos razones en primera medida el **bono tipo B** que constituía parte de la pensión y el cual le correspondía, no había sido cancelado por la entidad emisora correspondiente, al igual que la solicitud a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones; por otro lado no se logró **acreditar el retiro definitivo** del servicio público puesto que al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación la Gobernación de Bolívar y la Asamblea Departamental de Bolívar no había allegado al expediente prueba alguna que permitiera establecer el efectivo retiro del servicio y la consecuente desafiliación del Sistema General de Pensiones, ya que se limitó a cumplir **PARCIALMENTE EL FALLO** relacionado en el hecho tercero sin que para la fecha mediara **Reintegro** de mi poderdante.

QUINTO: Mediante **Resolución N° 008342 de 19 de mayo de 2008**, El seguro social-pensiones, hoy Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, ordena la inclusión en nómina de la prestación en comento y el consecuente pago de un retroactivo al que hubiere lugar; del mismo modo modifica la resolución **N° 00611**, con relación a la fecha de la causación de la prestación en el entendido de que debe ser reconocida desde que se cumple el requisito de la edad esto es desde **3 de junio de 2006**, cuando mi apoderada cuenta con 55 años de edad.

SEXTO: El artículo 36 de la ley 100 de 1.993 dispone que serán beneficiarios del régimen de transición quienes a la entrada en vigencia de la misma, es decir a partir de 01 de abril de 1994, tengan 40 años o más de edad los hombres o 35 años o más de edad si son mujeres o 15 o más años de servicio.

Que de acuerdo con el precepto enunciado y atendiendo a los requisitos reconocidos por el ISS de mi apadrinada la afiliada es beneficiaria de dicho régimen, en virtud del cual, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del sistema general de pensiones era aplicable, en este caso el establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1.985, norma que exige que para acceder al derecho de pensión, es necesario acreditar mínimo 20 años de servicio como funcionario público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I.B.L. como monto de la pensión.

SEPTIMO: En ese orden de ideas el ISS reconoció a través de Resolución **N° 008342** de 19 de mayo de 2008 que el régimen pensional aplicable para mi poderdante era el consagrado en la ley 33 de 1.985 (y demás disposiciones concordantes entre ellas la

ley 62 de 1985), pero modifico erróneamente el ingreso base de liquidación arguyendo en esta oportunidad que mi mandante al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993 le hacían falta menos de 10 años para adquirir el estatus de pensionada, mas no opera dicha disposición especial en el caso concreto puesto que la apoderada adquirió dicha calidad desde el año 2006 cuando cumplió con los requisitos exigidos por ley, faltándole desde la entrada en vigencia de la ley hasta que se hizo efectiva dicha prestación económica 12 años, y no menos de 10 como aseverar en la resolución en comento, **es decir que no se debió promediar** lo devengado en el tiempo que le hiciera falta, sino tener en cuenta como ingreso base de liquidación el 75% del **Último Salario Devengado** por la Sra. NUBIA DE JESÚS YEMAL DE ESCOBAR como empleada de la Asamblea Departamental de Bolívar.

OCTAVO: Por lo anterior no se liquidó conforme al régimen aplicable a mi poderdante, y no obstante a ello tampoco se tuvieron en cuenta los **Factores Salariales** consagrados en el art 1 de la ley 62 de 1985 tales como: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por los servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornadas nocturna o en día de descanso obligatorio.** En el entendido de que el aludido artículo no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios que tengan tal carácter.

NOVENO: Al momento de efectuar la liquidación se realizó teniendo como ingreso base de liquidación ~~\$ 2.223.650.00~~ tal y como consta en la resolución 008342 de 19 de Mayo de 2008, pero dicho valor no se halla acorde con la indexación del salario devengado por mi apadrinada al momento en que se surtió el despido, como tampoco se encontraban comprendidos los factores salariales señalados en el hecho octavo, ya que como puede observarse en el **Certificado De Tiempo De Servicio** facilitado por la Gobernación de Bolívar, los salarios devengados por la poderdante se hallaban constituidos por ciertos factores que no fueron incluidos al momento de la liquidación, y que al ser obviados redujeron cuantiosamente el monto de la mesada pensional.

DECIMO: Coadyuvando el sentido del anterior aparte se deduce, que al no ser liquidado conforme a derecho el IBL, lo procedente es **Reliquidar** la pensión, y en esta oportunidad incluir los factores salariales que fueron omitidos.

DECIMO PRIMERO: El mismo acto administrativo de 19 de Mayo de 2008 señala que la liquidación se efectuó con base en 1.414 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación \$2.223.650.00 y un porcentaje de liquidación de 75%.

DECIMO SEGUNDO: El ingreso base de liquidación señalado en la resolución N° 00611 de 18 de enero de 2008 cuando mi mandante adquirió el estatus de pensionada no haciéndose efectiva la mesada pensional por no haber sido certificado el efectivo retiro del servicio y encontrarse en trámite la solicitud del Bono tipo E, se basó en el último salario devengado obteniéndose un ingreso base de liquidación de \$ 2.318.689.00, más sin embargo el reconocimiento efectivo tuvo lugar el 19 de Mayo

2008 mediante la resolución N° 008342, y en esta última se promedió un ingreso base de liquidación de **\$2.223.650.00**.

DECIMO TERCERO: Lo anterior resulta incongruente puesto que el ingreso base de liquidación de la segunda resolución donde se ordena la inclusión en nómina sufre un detrimento patrimonial cotizándose a menor costo que en la primera resolución donde se reconoce la prestación económica, por lo anterior resulta oportuno argüir que se efectuó erróneamente la segunda liquidación para obtener el IBL, de la misma forma es oportuno señalar que se ejecutó sin que mediara la respectiva **INDEXACION**, puesto que se obvió realizar el reajuste periódico de las pensiones legales y de esta forma compensar la pérdida del poder adquisitivo de estas prestaciones hasta la fecha en que efectivamente se le reconoció en nómina, es decir indexar la primera mesada pensional como lo ordena la constitución y la ley.

DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que la indexación del IBL, no fue realizado acorde a las disposiciones de ley, lo procedente es realizar la indexación de acuerdo a los índices iniciales y finales del IPC del DANE y reconocer las diferencias dejadas de percibir a partir del 30 de enero de 2004, y realizar los reajuste anuales una vez obtenido el IBL liquidado correctamente.

DECIMO QUINTO: Por último es pertinente señalar que a la fecha la gobernación de Bolívar no ha hecho efectivo el **REINTEGRO** de la Sra NUBYA YEMAIL tal y como lo ordeno la sentencia jueces singulares y colegiados que se aportan a este proceso, dejando abierta la posibilidad de que dicha sentencia pueda ser reliquidada una vez la gobernación de Bolívar pague los aportes a pensión a que tiene derecho mi mandante cuando sea reintegrada.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

➤ LEGALES:

Como soporte normativo referente al régimen aplicable acudimos a la ley 100/95 en su art 36 que nos remite a otras disposiciones normativas que hacen alusión al régimen de transición tales como la ley 33/1985 en su art 3 y en cuanto a la inclusión de los factores salariales la ley 62/1985 en su art 1, y demás normas concordantes al caso concreto; por su parte en cuanto a la indexación o corrección monetaria esta fue introducida por los decretos 677, 678 y 1229 de 1972, posteriormente en el art 187 del código contencioso administrativo, en materia laboral que es la que nos ocupa los art 146, 147 y 148 del código sustantivo del trabajo.

➤ JURISPRUDENCIALES:

Con relación al régimen aplicable y la inclusión de los factores salariales, la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Cauca, de fecha 11 de marzo de 2010 cuyo magistrado ponente fue el Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente N° 2005-01869 en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por María Herninfa Hidalgo Guzmán contra caja nacional de previsión social cajanat.

Al igual que la sentencia proferida por Tribunal Administrativo De Sucre Sincero de fecha 29 de noviembre de 2012, cuya magistrada ponente fue Tullia Isabel Jaraba Cárdenas, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada con N° 70-001-33-31-003-2009-00012-01, instaurada por Julieta Liche Aljure Contra Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Sucre.

En cuanto a la indexación de la mesada pensional citamos la sentencia de unificación SU126/03, referencia de los expedientes T-406257, T-453539 y T-503695, acciones de tutela instauradas, separadamente, por Gonzalo Humberto Pachón Guevara Lucrecia Vivas De Maya y Carlos Hernán Romero Perico, contra la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia; Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Gavis Bogota 13 de febrero de 2003.

PETICIÓN

PRIMERO: Que se **RELIQUIDE** la pensión de jubilación de la señora NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR teniendo en cuenta el régimen de transición que le es aplicable según el art 36 de la ley 100 de 1993, que nos remite al art 3 de la ley 45 de 1985 es decir conforme al último salario devengado aplicándose el 75% a dicho valor.

SEGUNDO: Que en dicha reliquidación sean **INCLUIDOS** los **FACTORES SALARIALES** establecidos en el art 1 de la ley 62 de 1985.

TERCERO: Luego de ser incluidos los factores salariales que se realice la correspondiente corrección monetaria de la pensión de jubilación **INDEXANDO** correctamente la primera mesa pensional teniendo en cuenta los índices iniciales y finales del IPC del DANE de acuerdo al 75% del último salario devengado por la representada.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior reconocer el **RETROACTIVO** correspondiente a las sumas de dinero dejadas de recibir por la diferencia que surgen entre la pensión reconocida y la pensión indexada correctamente.

QUINTO: Se cancele a mi poderdante los reajustes de ley y las diferencias dejadas de percibir desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada hasta el pago efectivo del aumento que resulte de la reliquidación.

PRUEBAS

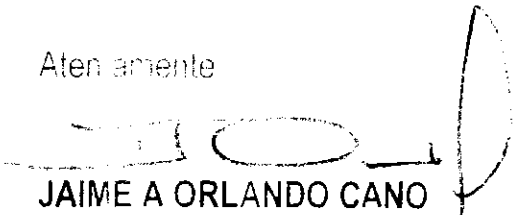
1. Copia de la resolución 00611 del 18 de enero de 2008 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestación económica en el sistema de seguridad social en pensiones -régimen solidario de prima media con prestación definida".
2. copia de la resolución 008342 del 19 de mayo de 2008 "por medio de la cual se ordena la inclusión en Nómina de una prestación y el pago de un retroactivo"

- 22
3. copia de los certificados de sueldos y demás conceptos laborales para efectos de la RE-liquidación de la pensión.
 4. sentencia de primera y segunda instancia
 5. resolución de la gobernación de Bolívar que ordene el pago de la sentencia mas NO ORDENO EL REINTEGRO.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina de abogados ubicada en el centro, plaza de la aduana edificio ANDIAN oficina No. 704-A de esta ciudad. Móvil: 312-6650691.

Atentamente



JAIME A ORLANDO CANO
CC No.73.578.549 de Cartagena
TP No.111813 del H. C. S. de la J

RESOLUCION No.

18 ENE. 2008

Señora
NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR
Barrio Manga Callejón de los Besos No. 24-75
Cartagena - Bolívar

006191

Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Prestación Económica en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL ATLANTICO (E)

En uso de sus Facultades estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que la asegurada NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.140.454 y afiliación al ISS No. 933140454 de la Seccional Bolívar, ~~presentó~~ ~~solicitud de prestación económica de jubilación el día 14 de Septiembre de 2006.~~

Que para resolver de fondo la petición elevada, se hace necesario estudiar todos y cada uno de los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como, los fundamentos de derecho aplicables al caso concreto, análisis que a continuación se resume:

Que a folio 10 reposa Registro Civil de Nacimiento de la asegurada, en el cual consta que nació el ~~03 de Junio de 1954~~, deduciéndose que a la fecha cuenta con más de cincuenta ~~y cinco (55) años~~ de edad

Que el total de ~~tiempo acreditado~~ como funcionario público afiliado a otras Cajas o Fondos de Previsión asciende a 6969 días, equivalentes a 19 años, 4 meses y 9 días.

Que revisado el certificado de ~~semanas cotizadas~~ por la asegurada, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996 modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, ~~se establece que cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 2924 días~~, equivalentes a 08 años, 01 mes y 14 días como servidor público.

Que el solicitante tiene derecho a que su tiempo de servicios ~~como funcionario del sector público~~ sea reconocido en un bono tipo B, que será pagado por la entidad a quien efectuó aportes para pensiones o que tenía a su cargo el reconocimiento de las mismas.

Que mediante oficios VP-DE-SA Nos. ~~1576 y 1577 del 16 de Enero de 2008~~, este Departamento envió los documentos necesarios a la Oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS y a la Gobernación de Bolívar, ~~para la liquidación y posterior cobro~~ del respectivo Bono Pensional.

Que con el bono pensional que se emita se constituyen los fondos económicos con los cuales el Instituto deberá financiar la pensión a reconocer.

Que igualmente la Presidencia del ISS mediante Circular P -ISS No 0625 de 04 de abril de 2.005, imparte instrucciones a fin de que sean reconocidas las prestaciones económicas de servidores públicos dentro del término señalado por el artículo 9 de la ley 797 de 2.003, aun en los eventos en los cuales ~~el bono pensional no se haya emitido en su totalidad aclarando que para el reconocimiento de las prestaciones, se deberá como mínimo realizar la confirmación de~~ certificados de tiempos de servicios, así como la solicitud de la liquidación provisional del Bono Pensional a la entidad emisora correspondiente y la solicitud a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones, para que inicie el trámite de liquidación y solicitud de emisión del Bono Pensional ante las entidades respectivas, e iniciar inclusive el trámite de cobro coactivo si a ello hay lugar.

Que en virtud de lo anterior este departamento entrará a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la mencionada asegurada, aun teniendo en cuenta los tiempos no cotizados a este Instituto.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ~~dispone que serán beneficiarios del régimen de transición quienes a la entrada en vigencia de la misma, es decir a 01 de abril de 1994, tengan 40 años~~ más de edad los Hombres o 35 años de edad o más si son mujeres, o 15 o más años de servicio.

9

18 ENE. 2008



RESOLUCION No. 00611

Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Prestación Económica en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

Que de acuerdo con el precepto enunciado la asegurada es beneficiaria de dicho régimen, en virtud del cual, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido en el artículo 1º de la Ley 86 de 1985, norma que exige para el derecho a la pensión, acreditar mínimo 20 años de servicios en el sector público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I.B. L. como monto de la pensión.

Que sumado el tiempo laborado en el sector público no cotizado al ISS y el aportado al ISS bajo la misma condición de servidor público, la asegurada cuenta con un total de 9893 días, equivalentes a 27 años, 05 meses y 23 días

Que de lo expuesto en el presente acto administrativo se deduce que la asegurada acredita en debida forma el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo enunciados en la norma en comento, por lo cual se concluye que es procedente reconocer la pensión de jubilación, del artículo 1º de la Ley 23 de 1985, previo al retiro del servicio a la desvinculación del Sistema, conforme a lo dispuesto en la Circular 527 de 2002, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS, y a los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, norma aplicable por expresa remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Que de igual manera, la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del Seguro Social, mediante Circular N° 521 de 2 de diciembre de 2002, determinaron respecto de la fecha de causación de la pensión de jubilación, que "Tratándose de Pensiones que se otorgan en calidad de servidores públicos, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha del retiro del servicio público". Así pues, se observa que para la fecha, no figura el retiro del servicio con la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR y no ha allegado al expediente prueba que permita establecer el efectivo retiro del servicio, por lo cual lo que en derecho es el pago de la pensión de jubilación hasta que se acredite el retiro del servicio en el Sistema General de Pensiones.

Que igualmente resulta oportuno mencionar el contenido del artículo 150 de la Ley 100 de 1993 que establece: "Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución". En este orden de ideas, una vez el asegurado acredite su retiro del servicio oficial, se procederá reliquidar el Ingreso Base de Liquidación si a ello hubiere lugar, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que para la liquidación de la pensión y así determinar el Ingreso Base de Liquidación, se procede a realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en armonía con la Circular No. 588 del 26 de Febrero de 2004, tal y como se aliquidarse la prestación de igual manera conforme a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 707 de 2003, se calificó que la más favorable conforme a la Ley 86 de 1985.

Que una vez efectuada la liquidación del caso con base en 1413 semanas se obtuvo un Ingreso Base de Liquidación de [redacted] cifra a la cual se le aplicó un porcentaje de Liquidación del 75% dando como resultado una mesada de [redacted] para el año 2007.

Que en mérito de lo expuesto, la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del ISS Seccional Atlántico (E), concederá la prestación solicitada quedando supeditado el ingreso a nómina hasta tanto se acredite el retiro del servicio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER pensión de Jubilación a la señora NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.140.454, [redacted] al retiro del servicio público, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO - 1: El valor de la [redacted] reconocida en la presente Resolución [redacted] sujeto [redacted] incluyendo los aportes realizados hasta la fecha en que se acredite el retiro definitivo del servicio, el cual puede aumentar o disminuir de acuerdo con el valor del Ingreso Base de Cotización con que se efectúen los pagos.

1

18 ENE. 2008

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

RESOLUCION No. 00611

Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Prestación Económica en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ARTICULO SEGUNDO: ~~Los descuentos de los cuales se realizarán a partir del ingreso a nómina~~ de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

ARTICULO CUARTO: ~~Continuar con el trámite del~~ hasta que se verifique su liquidación o pago.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al asegurado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ésta proceden los recursos de reposición, ante el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Atlántico, y de apelación, ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

Aura María Acosta Bravo

AURA MARÍA ACOSTA BRAVO

Jefe del Departamento de Atención al Pensionado ISS
Seccional Atlántico (E)

Nota: en caso de que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el día y se desfijará el día en la Seccional Esta notificación por edicto surtirá todos los efectos legales.

Proyecto: Alex Marulanda Ruiz

Imputó: Adriana Cita

Líquido: Jorge Silva

Reviso: Angélica Saenz, Paola Parrado, Jose Luis Santaella, Fernando Ucrós

SEGUROS SOCIALES
Seccional Bolívar
Dpto. de Pensiones

EN A LOS DIAS DEL *Diciembre* (12)

MES DE *Ago* DE 2008

LA RESOLUCION No. *00611* DE 2008

EN CONFORMIDAD CON *Introducción*

C.C. No. *33.140.434*

EL NOTIFICADO *y email de Escobar Nabor*

Marta P

Señora
NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR
Barrio Manga Callejón de los Besos No 24-75
Cartagena - Bolívar

19 MAYO 2008

RESOLUCION No. **008342**

Por medio de la cual se ~~reconoce la prestación solicitada en una prestación y el pago de sus retroactivo~~

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00611 de 18 de Enero de 2.008, el Instituto del Seguro Social reconoció pensión de vejez con bono pensional a la señora **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.140.454 de conformidad con el artículo 1º de la Ley 99 de 1995, dejándose en suspenso el ingreso a nomina de la prestación hasta tanto la asegurada acreditara en debida forma el ~~servicio y la consecuente desafiliación~~ del Sistema General de Pensiones.

Que obra dentro del expediente copia del comunicado de fecha 05 de junio de 2007 por medio del cual el **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR - JORGÉ ARTURO TAFUR DÍAZ** retira del servicio activo a la funcionaria **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.140.454, a Partir del 30 de Diciembre de 2.004.

Que a efectos de resolver ingresar en nomina la prestación, se procede a estudiar los documentos que hacen parte integral del expediente y de las pruebas allegadas a él, estableciendo lo siguiente.

Que la asegurada nació el 03 de Junio de 1951, según consta en el Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 10 del expediente, contando a la fecha con más de 55 años de edad.

Que el total de tiempo cotizado por el asegurado en calidad de servidor público, no cotizados al ISS y el acreditado al ISS, en la misma calidad asciende a 9.899 días es decir 27 años, 05 mese y 29 días, ó ~~...~~

Que según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 Aprobado por el decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la ley 100 de 1993 se reconocerá y pagara la prestación solicitada a partir del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, previo el retiro del servicio o de la desafiliación del sistema General de Pensiones.

Que en esta ocasión es indispensable tener en cuenta la Circular 521, de diciembre 02 de 2002, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS, la cual, en su numeral 1º establece: si el afiliado viene retirado del Sistema General de Pensiones, antes de cumplir los requisitos para la pensión de vejez, ~~esta se debe reconocer a partir de la fecha de cumplimiento~~ que en este caso, sería el día del cumplimiento de la edad; es decir el 03 de ~~...~~

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se tuvo en cuenta lo señalado en el ~~...~~ el cual señala que se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en la ley 100, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado ~~...~~ o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidéz o sobrevivencia, actualizada anualmente, aclarando que los valores a considerarse para la liquidación se actualizan anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE (...), lo anterior con fundamento en lo señalado en la Circular 588 de febrero 26 de 2004.

Que en concordancia con lo anterior se concluye que es procedente modificar la Resolución No. 00611 de 18 de Enero de 2.008, en cuanto a la fecha de causación de la prestación, y consecuentemente ordenar el pago del retroactivo al que hubiere lugar.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

9 MAYO 2008

00 83 42

Por medio de la cual se ordena la inclusión en Nómina de una prestación y el pago de un retroactivo

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 00611 de 18 de Enero de 2.008, mediante la cual se concedió la pensión de jubilación a la señora **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.140.454, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, estableciendo como fecha de causación el **03 de Junio de 2.006** en las siguientes cuantías:

A PARTIR	VALOR PENSION
03 de Junio de 2.006	1.667.738
1º de Enero de 2.007	1.742.453
1º de Enero de 2.008	1.841.599

VALOR PENSION RETROACTIVO: \$ 41.680.414
 VALOR PRIMA RETROACTIVA: \$ 3.410.191
 TOTAL RETROACTIVO: \$45.090.605

La liquidación se efectuó con base en 1.414 semanas cotizadas, con un [redacted] al cual se le aplico un porcentaje de liquidación 75%

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la mesada Pensional, junto con el valor del retroactivo que asciende a la suma de \$45.090.605, será incluido en la nómina del mes de Junio de 2.008, la cual se cancela en el mes de Julio del mismo año, a través del Banco de Bogotá de Cartagena, cuenta No. 33140454.

ARTICULO TERCERO: Los descuentos por salud se efectuaran de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 1122 de 2.007, a partir de la fecha de ingreso en nómina.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Coordinación de Bónos Pensionales del ISS, y a la entidad emisora para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Continuar con el tramite de cobro y pago del bono pensional, hasta que se verifique su emisión o pago.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole que contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
Dada en Bogotá a los


JAIRO FRANCO SANCHEZ
 Profesional especializado

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el..... y se desfijará el..... En la Seccional Córdoba. Esta notificación surte todos los efectos legales.

PROYECTO: Johanna Santoyo
 CONTEO: Adriana Cita
 LIQUIDO: Constanza Arismendy
 REVISO: Arigélica Sáenz

SEGUROS SOCIALES
Seccional Bolívar
Dpto. de Pensiones

EN LOS DIAS DEL

Diez (10)

MES DE

Junio

DE 200

8

FUI NOTIFICADO DE

LA RESOLUCION N°

008342

DE 200

8

EN CONSTANCIA FIRMO

M. Muñoz Gualberto

C.C. N°

33140834

EL NOTIFICADO

General de Es. Econ. Navarro

QUE PRESENTO RECURSO DE REPOSICION
Y EL SUBSIDIO A PELA; POSTERIORMENTE
SUSTENTARE ESTOS RECURSOS.

M. Muñoz Gualberto

M. Muñoz

PROYECTO
CONTROL
FOLIO
12/2008



GOBERNACION DE BOLIVAR
TALENTO HUMANO
NTT. 890480059-1

072

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA DIRECCION
ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que revisados los archivos y demás documentos que reposan en esta Unidad: y de conformidad con la certificación expedida por el señor Carlos Arrieta Romero, Técnico Operativo de la Dirección Administrativa de Talento Humano, el 03 de Abril de 2014. se constató que la señora **NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 33.140.454 expedida en Cartagena, prestó sus servicios como **JEFE EN LA DIVISIÓN DE PRESUPUESTO - SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**. Devengó el siguiente sueldo mensual durante las presentes vigencias:

AÑO	SUELDO	PRIMA TÉCNICA	GASTOS DE REPRES.	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE NAVIDAD
1990	\$ 182.880.00			\$ 91.440.00	\$ 182.880.00
1991	\$ 318.600.00			\$ 159.300.00	\$ 318.600.00
1992	\$ 368.000.00	\$ 123.000.00		\$ 184.000.00	\$ 368.000.00
1993	\$ 460.000.00	\$ 153.750.00		\$ 230.000.00	\$ 460.000.00
1994	\$ 552.000.00	\$ 184.500.00	\$ 180.000.00	\$ 276.000.00	\$ 552.000.00
1995	\$ 662.400.00	\$ 221.400.00	\$ 216.000.00	\$ 331.200.00	

NOTA: DESDE ENERO 01 DE 1990 HASTA AGOSTO 11 DE 1995.

Para constancia se firma a los nueve días del mes de Abril de 2014.

Atentamente,


MIGUEL QUEZADA AMOR
Profesional Especializado Dirección Adtva. Talento Humano



GOBERNACION DE BOLIVAR
TALENTO HUMANO
NIT. 890480059-1

072

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA DIRECCION
ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que revisados los archivos y demás documentos que reposan en esta Unidad, y de conformidad con la certificación expedida por el señor Carlos Arrieta Romero, Técnico Operativo de la Dirección Administrativa de Talento Humano, el 03 de Abril de 2014, se constató que la señora **NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 33.140.454 expedida en Cartagena, prestó sus servicios como **JEFE EN LA DIVISION DE PRESUPUESTO - SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR**. Devengó el siguiente sueldo mensual durante las presentes vigencias:

AÑO	SUELDO	PRIMA TÉCNICA	GASTOS DE REPRES.	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE NAVIDAD
1990	\$ 182.880.00			\$ 91.440.00	\$ 182.880.00
1991	\$ 318.600.00			\$ 159.300.00	\$ 318.600.00
1992	\$ 368.000.00	\$ 123.000.00		\$ 184.000.00	\$ 368.000.00
1993	\$ 460.000.00	\$ 153.750.00		\$ 230.000.00	\$ 460.000.00
1994	\$ 552.000.00	\$ 184.500.00	\$ 180.000.00	\$ 276.000.00	\$ 552.000.00
1995	\$ 662.400.00	\$ 221.400.00	\$ 216.000.00	\$ 331.200.00	

NOTA: DESDE ENERO 01 DE 1990 HASTA AGOSTO 11 DE 1995.

Para constancia se firma a los nueve días del mes de Abril de 2014.

Atentamente,


MIGUEL QUEZADA AMOR

Profesional Especializado Dirección Adtva. Talento Humano



Asamblea Departamental de Bolívar

NIT. 806.005.597 - 1

Secretaría General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

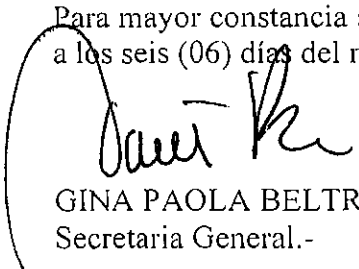
CERTIFICA:

Que revisados los archivos de hoja de vida se constató que la señora NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.454 expedida en Cartagena (Bolívar), labró en esta Corporación desde el dos (02) de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) hasta el treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004).

Que durante el lapso de tiempo en que laboró con esta entidad, devengo factores salariales detallados a continuación:

AÑOS	SUELDO	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA DE NAVIDAD
1996	\$960'000,00	0,00	\$480.000,00
1997	1'132.800,00	566'400,00	1'132.800,00
1998	1'291.392,00	645.696,00	1'291.392,00
1999	1'291.392,00	648.696,00	1'384.261,00
2000	1'300.000,00	850.000,00	1'300.000,00
2001	1'573.000,00	786.214,00	1'573.000,00
2002	1'699.469,00	849.735,00	1'699.469,00
2003	2'000.000,00	1'000.000,00	2'086.284,00
2004	2'070.000,00	1'000.000,00	2'070.000,00

Para mayor constancia se firma el presente en la ciudad de Cartagena de Indias, D. T., y C., a los seis (06) días del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014).


GINA PAOLA BELTRÁN PÉREZ
Secretaria General.-

Carmena Manuel.-

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación 2015_10603844

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CARTAGENA
SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO, SUBPROCESO NOTIFICACION PERSONAL: 2015_10419407
OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 33140454
NOMBRE CAUSANTE: NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR

En CARTAGENA a los 04 días del mes de NOVIEMBRE de 2015

Se presentó NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR, identificado con CC 33.140.454 en calidad de interesado tercero autorizado apoderado con tarjeta Profesional N° _____ del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución GNR332206 del 26 OCTUBRE 2015 mediante la cual SE NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION DE VEJEZ.

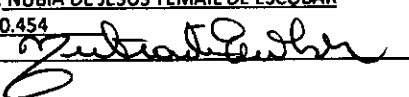
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

NOTIFICADO

NOMBRE: NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR
CC: 33.140.454
FIRMA: 

NOTIFICADOR

NOMBRE: LUIS FERNANDO BARBARAN BERROCAL
CC 92.260.376
FIRMA: 

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_2437046

GNR 332206
26 OCT 2015

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 008342 del 19 de mayo de 2008, se reconoció una pensión de vejez a las señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS**, identificada con CC No. 33,140,454, en cuantía de \$1,667,738.00, a partir del 3 de junio de 2006.

Que la señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS**, solicita el 17 de marzo de 2015 la reliquidación de una pensión de VEJEZ con todos los factores salariales del ultimo año.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

Que frente a la solicitud de aplicar el reconocimiento con los aportes realizados durante el ultimo año de servicios, es procedente informar que mediante Circular interna No. 16 de 015, emanada de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones, se modificaron los criterios básicos de reconocimiento previstos en la circulares 01 de 2012, 04 y 06 de 2013, a fin de darle aplicación a Sentencia de unificación SU-230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, estableciendo los siguientes criterios:

"F. El 29 de abril de 2015, la Sala Plena de la Corte constitucional profirió la Sentencia SU-230 de 2015, en la que se decide una acción de tutela por supuesta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, en razón de la liquidación de la mesada pensional del demandante con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, art. 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados durante el último año (Ley 33 de 1985, art. 1°), por tratarse del régimen pensional en el que se causó su derecho prestacional. La Corte, luego de reiterar que el IBL no es un aspecto de la transición, precisó, que se trata de una regla de derecho que

GNR 332206
26 OCT 2015

debe aplicarse con independencia del régimen pensional al que pertenezca el afiliado y sin tener en consideración el momento de la causación del derecho, tal como se explica de manera detallada en el capítulo iii de esta circular."

(...) En la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional decidió con efectos de cosa juzgada constitucional :

Segundo.- Declarar INEXEQUIBLES las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su parágrafo.

(...)

(ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso."

Que ahora bien, la Circular interna 16 de 2015, en su capítulo III, resume los fundamentos jurídicos para la aplicación de la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la siguiente forma:

A. La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 estudió la constitucionalidad de una sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

(...)

D. Esta decisión de control concreto (que es diferente del abstracto realizado en la C-258 de 2013) de constitucionalidad precisó la regla de derecho consagrada en la sentencia C-258 de 2013, relativa a la no inclusión del IBL en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, interpretación que la Corte sostuvo, realizó en abstracto y que resulta aplicable para todos los regímenes pensionales. Así lo indicó en la sentencia SU 230 de 2015:

"Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaró inexecutable la expresión 'durante el último año' y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la corte Constitucional sobre la

GNR 332206
26 OCT 2015

aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones.

Que por lo anterior se definen con fundamento en la sentencia SU 230 de 2015, las reglas aplicables para el reconocimiento de prestaciones de la siguiente forma:

(...)

"2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

- i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión de régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anterior tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

(...)

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición."

Que teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de unificar las reglas de la aplicación de los criterios de interpretación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el precedente judicial de la Corte Constitucional consagrado en las sentencias C - 258 de 2013 y SU - 230 de 2015, no es posible entrar a reliquidar la prestación teniendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios, toda vez que solo se podrán tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

En cuanto a la indexación solicitada es preciso señalar que de acuerdo a los

**GNR 332206
26 OCT 2015**

artículos 21 y 36 de la Ley 100 se actualizan anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que revisada la normatividad vigente en materia de Seguridad Social en Pensiones, se encuentra que la entidad ha efectuado los reajustes de Ley, en este sentido, también se encuentra que no existe norma alguna que permita a esta entidad a indexar sobre las mesadas reconocidas.

Reconocer personería al doctor **ORLANDO CANO JAIME ANDRES**, identificado con CC No. 73,578,549 y con T.P. No. 111,813 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

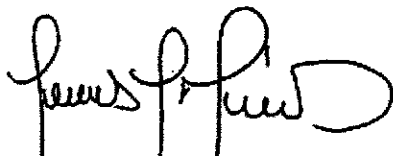
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la petición de reliquidación de una Pensión de VEJEZ con todos los factores salariales del último año de servicio, solicitada por el señor **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al doctor **ORLANDO CANO JAIME ANDRES** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES**

**JUAN PABLO GUEVARA RENDON
ANALISTA COLPENSIONES**

JAIME ORLANDO SANABRIA MARANTA

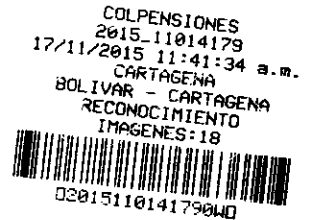
COL-VEJ-14- 501,1



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

34

Cartagena de Indias, Noviembre de 2015



SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE
BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES

Ciudad

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la resolución N° GNR 332206 de fecha 26 de octubre de 2015

JAIME A ORLANDO CANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio portador de la TP N° 111813 del H.C.S. de la J actuando como apoderado especial de la señora **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR**, Mujer, mayor de edad identificada con CC N° 33.140.454, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, con mi usual cortesía y por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que dentro de la oportunidad procesal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** ante quien corresponda, en contra de la resolución **GNR 332206** de fecha 26 de octubre de 2015, emitida por la Administradora Colombiana De Pensiones, COLPENSIONES, mediante la cual se Niega la reliquidación de una pensión de vejez, de conformidad con los siguientes;

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 17 de marzo de 2015 mediante reclamación administrativa, solicité ante la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, que se reliquidará la pensión de mi mandante, lo anterior debido a que al momento de liquidar dicha prestación económica se desconoció el régimen que le era aplicable, obviando la inclusión de los factores salariales a los que tenía derecho, y que no se tuvieron en cuenta al momento en que se reconoció la prestación. De igual forma, se omitió la realización de la corrección monetaria de la pensión de jubilación debido a que no se

indexo la primera mesada pensional, todo lo anterior disminuyo cuantiosamente el valor de la misma.

SEGUNDO: El 04 de noviembre de 2015 la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, notifica personalmente a la beneficiaria de la pensión, de la resolución GNR 332206 de fecha 26 de octubre de 2015, que niega la reliquidación de su pensión de vejez.

TERCERO: En la mentada resolución, se asevera que mi apadrinada se encontraba cobijada por el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Sin embargo, se anuncia que dicho régimen solo hace referencia a los requisitos exigidos para adquirir el estatus de pensionado, esto es edad y tiempo de servicio, pero que no se hace extensivo a los procedimientos que deben ser aplicados a la hora de liquidar el ingreso base, para calcular el monto de la prestación económica. Lo anterior, en razón a lo manifestado recientemente vía jurisprudencial. Dicho pronunciamiento, vale decir que es posterior al caso de la referencia y sostiene una nueva interpretación del articulado, que conlleva en últimas a la fragmentación del régimen que le es propio a mi apadrinada, por tanto la ley 33 de 1985 no podría implementarse en su totalidad, atentando contra uno de los principios del orden pensional, como lo es el de la inescindibilidad de la norma, es decir se debe aplicar la norma anterior de manera integral.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El acto administrativo que nos ocupa, en las consideraciones **reconoce** que, **efectivamente mi poderdante se encontraba cobijada por el régimen de transición contenido en el art 36 de la ley 100 de 1993.** Recordemos que dicho régimen había sido consagrado en virtud de los derechos adquiridos y propugnando por su conservación, debido a que, un grupo de ciudadanos se encontraba ad portas de cumplir los requerimientos de edad, tiempo de servicio y número de semanas cotizadas, para adquirir el estatus de pensionado, cuando se estatuyó el nuevo sistema general de seguridad social integral. Todo lo anterior a fin de no amedrentar las expectativas de los futuros beneficiarios.

Si bien es cierto, que la resolución que se recurre reconoce que mi apadrinada se encuentra dentro del aludido régimen de transición, termina señalando que existe una nueva interpretación del tenor normativo, conforme a pronunciamiento emanado de la Corte Constitucional en Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015. En la

jurisprudencia en comento la Corte, se dedica al estudio de anteriores pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia, ya que esta corporación ha colegio ciertas aseveraciones con respecto al art 36 de la ley 100, tales como:

“Este régimen –la transición- solamente mantuvo, de las normas anteriores al Sistema General de Pensiones, tres aspectos concretos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión; de tal modo que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por las disposiciones legales precedentes, sino que pasó a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho, por el inciso 3º del artículo 36 citado”.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema De Justicia, la Corte Constitucional manifiesta un cambio en la línea jurisprudencial manejada y asevera que el IBL no está sujeto al régimen de transición anterior, sino que por el contrario está sometido a las disposiciones señaladas en el inciso 3 del art 36 de la ley 100 de 1993 cuando le faltaran menos de 10 años y del art 21 cuando le faltaren más de 10 años de conformidad con la parte final del inciso segundo del art 36 de la misma norma, que nos remite al art 21 del mismo compendio normativo.

Es de anotar de inmediato, que existe un grave problema de indole interpretativo, derivado de la aplicación del artículo 36 al momento de establecer qué comprende la palabra “monto”. Al respecto, surgen dos teorías:

1. Monto es el porcentaje (75 %, según las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988)¹ que se aplica al ingreso base de liquidación (IBL) para obtener el valor de la mesada pensional. El régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100. Esto es, cuando le hicieren falta menos de diez años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se promedia dicho lapso, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

2. El monto comprende tanto el porcentaje como la forma de liquidar el ingreso base. Lo anterior por cuanto, según el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD**, se debe aplicar la norma anterior de manera integral, sin la posibilidad de liquidar la pensión aplicando edad, tiempo de servicio, monto del régimen anterior y el IBL del nuevo régimen.

¹ Normas vigentes antes de la ley 100, que regían el sistema de pensiones de los servidores públicos.

Ahora bien, bajo un marco axiológico, apelando a la interpretación más favorables y a los principios que soportan al estado Colombiano, tales como Estado Social de Derecho y Tendencias Socialistas, resulta ineludible el mentado principio de **inescindibilidad** de la norma. Por tanto, este fraccionamiento del régimen anterior, se traduce en un desconocimiento del régimen de transición, puesto que las garantías de los beneficiarios, a los cuales, según la normatividad se les propendería por sus expectativas, se les vulneran estos derechos de orden pensional, al aplicar el articulado del sistema general de seguridad social integral, en materia pensional, cuando su estatus de pensionado se adquirió conforme a las prerrogativas de edad, tiempo de servicio y numero de semanas cotizadas del anterior régimen.

De este modo argüir que la liquidación del ingreso base se reconoció conforme a derecho, debido a que se promedió lo devengado en los últimos 10 años, no porque a mi poderdante le faltaran menos de 10 años, sino conforme a lo indicado en el inciso segundo del art 36 de la ley 100 que nos remite al art 21 de la misma ley, no es más que un segmentación del régimen aplicable a mi mandante, es decir a ley 33 de 1985 y la ley 62 del mismo año, que bajo el orden de la principalística, dicho parcelación resulta a todas luces atentatoria con los derechos adquiridos de los beneficiarios del régimen de transición.

Así mismo, se establece que el ingreso base de liquidación señalado en la resolución N° 00611 de 18 de Enero de 2008, fecha en la cual le fue reconocida la prestación económica a mi mandante, **se basó en el último salario devengado en el año 2005, fecha en la cual se produjo el despido injustificado**, obteniéndose un ingreso base de liquidación de **\$ 12.318.689.00**. Ahora bien, el reconocimiento efectivo tuvo lugar el 19 de Mayo de 2008 mediante resolución N° 008342, en la cual se incluyó en nómina dichas prestación económica anteriormente reconocida, teniendo como Ingreso base de liquidación **\$2.223.650.00**.

De lo anterior se coligen las siguientes aseveraciones: resulta incongruente que el ingreso base de liquidación de la segunda resolución donde se ordena la inclusión en nómina sufra un detrimento patrimonial cotizándose a menor costo que en la primera resolución donde se reconoce la prestación económica, por lo anterior resulta oportuno argüir que se efectúo erróneamente la segunda liquidación para obtener el IBL, de la misma forma es oportuno señalar que se ejecutó sin que mediara la respectiva **INDEXACIÓN**, puesto que se obvió realizar el reajuste periódico de las

pensiones legales y de esta forma compensar la pérdida del poder adquisitivo de estas prestaciones.

De otra parte, la mentada resolución soporta la negativa de la reliquidación de pensión conforme a los lineamientos de la **Sentencia C-258 de 2013**, con Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil trece (2013). Es pertinente aclarar que dicha disposición jurisprudencial, no es aplicable al caso concreto, puesto como se desprende de la lectura de la norma se declara la Inexequibilidad de expresiones "durante el último año y por todo concepto", "y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal" contenidas en primer inciso del artículo 17 de la **ley 4 de 1992** y la expresión "por todo concepto", contenida en su párrafo.

Es de anotar que la **Ley 4 De 1992**, es un régimen especial propio de las pensiones de los congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios a los que resulta aplicable; por lo tanto dicho pronunciamiento no es de aplicación general, sino que por el contrario está delimitada por el sujeto cualificado al que se dirige, en razón a las calidades de su empleo y sus denominaciones. No siendo el caso de mi apadrinada, puesto que la misma no se hallaba en cargos de la mentada naturaleza y no estando cobijada por la ley aludida.

Por tanto, para que la reliquidación se encuentre conforme a derecho, no solo se debe **INDEXAR** sino que así mismo se deben tener en cuenta, los **FACTORES SALARIALES** a los que tuviere derecho, tales como prima de semestral y prima de navidad, para lo cual se anexo junto con la radicación de la reclamación copia de los certificados de sueldos y demás conceptos laborales, a fin de que fueran incluidos dichos factores. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado en el tema de reliquidación de pensiones así como la imprescriptibilidad de los factores salariales y la inclusión de los mismos;

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS FACTORES: postura aplicable, equitativa y acorde con la imprescriptibilidad del derecho a la pensión.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-762 DE 2011 Magistrada Ponente: **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA** expediente T-3085282

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Fundamental e irrenunciable

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la seguridad social previsto de manera específica, en el artículo 46-2, en relación con las personas de la tercera edad, es un derecho fundamental, como quiera que desde sus diferentes dimensiones se relaciona directa y estrechamente con la vida, la dignidad, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido. Para esta Corte, la importancia del reconocimiento de los derechos pensionales de las personas de la tercera edad radica no sólo en la estrecha relación que existe entre la mesada pensional y el mínimo vital de las personas mayores que requieren un ingreso fijo para su sostenimiento, sino también en el derecho que "tiene el trabajador de retirarse a descansar con la seguridad de que podrá continuar percibiendo una suma de dinero que se ajuste a lo que ha estado cotizando durante toda su vida laboral y que le permita mantener su nivel de vida en condiciones congruas."

PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, IRRENUNCIABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD EN MATERIA PENSIONAL-Si la entidad encargada realiza una incorrecta liquidación de la pensión, el afectado tiene derecho a la reliquidación pensional en cualquier tiempo

En concepto de la Sala de Revisión, la tesis expuesta desconoce la jurisprudencia constitucional fijada por esta Corporación en múltiples oportunidades, de acuerdo con la cual, en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica de todos los derechos de la seguridad social, los pensionados tienen derecho a que se les liquiden sus mesadas de acuerdo con el régimen que les es aplicable. Bajo esta perspectiva, si la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen especial, ésta situación concreta no puede ser menoscabada, en tanto la posición de quien cumple con lo exigido por la ley "configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable." De manera que si la entidad encargada del reconocimiento de una pensión realiza una incorrecta liquidación de la mesada, el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las empresas administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles. Esta

Sala entiende, en consecuencia, que sí una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce. (Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, discurro que es procedente revocar la resolución objeto de estudio, se modifiquen los valores asignados al ingreso base de liquidación conforme al ultima salario devengado por mi apadrinado, con su respectiva indexación y por ende se incluyan los factores salariales a los que mi apadrinada tiene derecho, en consecuencia con lo anterior es de recibo la pretensión incoada a ustedes.

SOLICITO

- 1. Se **REVOQUE** la resolución **GNR 332206 de fecha 26 de octubre de 2015**, y en consecuencia se **RELIQUIDE** la prestación económica, y se ordene el pago de las diferencias dejadas de recibir con efecto retroactivo a que tiene derecho la señora **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR**.

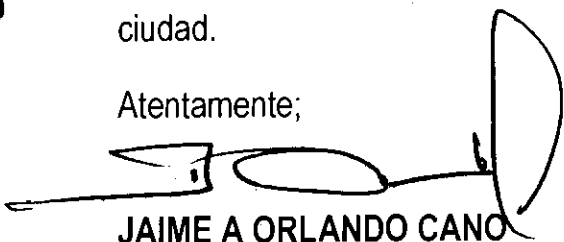
ANEXO

- 1. Copia de la resolución GNR 332206 de fecha 26 de octubre de 2015 que se recurre.
- 2. Cedula de ciudadanía de mi mandante al 150%

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Centro Plaza de la Aduana Edificio ANDIAN oficina N° 704 de esta ciudad.

Atentamente;



JAIME A ORLANDO CANO
CC No.73.578.549 de Cartagena
TP No.111813 del H. C. S. de la J

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA
COLPENSIONES**

VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2016_625463

PUNTO COLPENSIONES: PUNTO DE ATENCION CARTAGENA
SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_570444
OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:CC
NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE:33140454
NOMBRE CAUSANTE: NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR

En CARTAGENA a los 22 días del mes de ENERO de 2016.
Se presentó NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR, identificado con la C.C. No. 33.140.454 en calidad de interesado X, tercero autorizado __, apoderado __, con tarjeta Profesional No. _____ del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. GNR13270 del 18 DE ENE 2016, mediante la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA RESOLUCION 332206 DE 26 DE OCT 2015**.

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente SI __ NO __ proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

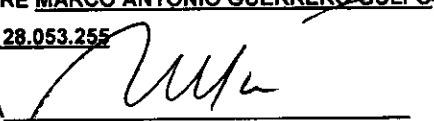
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI __ NO __ NO APLICA __, he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el artículo 8° de la ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o al calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que NO he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga el artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decretos 758 de 1990

Observaciones _____

NOTIFICADO
NOMBRE _____
C.C. _____
FIRMA _____

NOTIFICADOR
NOMBRE MARCO ANTONIO GUERRERO GULFO
C.C. 1.128.053.255
FIRMA 

Tu futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_11014179

GNR 13270
POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN 18 ENE 2016
RESOLUCIÓN GNR N°. 332206 de 26 de octubre de 2015

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°. 00611 de 18 de enero de 2008 el Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de vejez a las señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS**, identificada con CC N°. 33,140,454, dejando en suspenso el ingreso a nomina de pensionados hasta tanto acreditara en debida forma el retiro efectivo del servicio publico.

Que mediante Resolución N°. 008342 del 19 de mayo de 2008, el Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de vejez a la señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS**, ya identificada, en cuantía de \$1,667,738.00, a partir del 3 de junio de 2006, con 1414 semanas de cotización y un ingreso base liquidación de \$ 2,223,650, conforme a la ley 33 de 1985.

Que la señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS**, ya identificada, solicita el 17 de marzo de 2015, bajo radicado N°. 2015_2437046, la reliquidación de una pensión de VEJEZ con todos los factores salariales del ultimo año.

Que mediante Resolución GNR N°. 332206 de 26 de octubre de 2015, esta entidad negó la reliquidación de una pensión de VEJEZ a la señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS**, ya identificada, por cuanto no es procedente reliquidar con el ingreso base liquidación del ultimo año laborado.

Que la anterior Resolución se notificó el 04 noviembre de 2015, y el Doctor **ORLANDO CANO JAIME ANDRES** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 17 de noviembre de 2015 radicado bajo el número 2015_11014179, interpuso recurso de reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...)Revocar la resolución objeto de estudio, se modifiquen los valores asignados al ingreso base liquidación conforme al ultima salario devengado por mi apadrinada, con su respectiva indexación y por ende se incluyan los factores salariales a los que mi apadrinada tiene derecho, en consecuencia con lo anterior es de recibo la pretensión incoada a ustedes. 1. Solicito se revoque la resolución 332206 de 26 de octubre de 2015, y en consecuencia se reliquide la prestación económica (...)"

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GOBERNACION DE BOLIVAR	19760122	19950630	TIEMPO SERVICIO	6999
GOBERNACION DE BOLIVAR	19950701	19950811	TIEMPO SERVICIO	41
GOBERNACION DE BOLIVAR	19960101	19960129	TIEMPO SERVICIO	29
GOBERNACION DE BOLIVAR	19960201	19971016	TIEMPO SERVICIO	616
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	19970401	19970930	TIEMPO SERVICIO	180
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	19980301	19990131	TIEMPO SERVICIO	330
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	19990301	20001231	TIEMPO SERVICIO	660
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	20010701	20011029	TIEMPO SERVICIO	119
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	20011101	20020630	TIEMPO SERVICIO	240
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	20020801	20031031	TIEMPO SERVICIO	450
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	20031201	20040728	TIEMPO SERVICIO	238
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	20040801	20041231	TIEMPO SERVICIO	150

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,962 días laborados, correspondientes a 1,423 semanas.

Que nació el 3 de junio de 1951 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o

**GNR 13270
18 ENE 2016**

cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

(...)
“ f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público

o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la de expedición del acto administrativo, evento en el cual se seguirá el procedimiento señalado en la circular externa No. 1 de 2012”

“(…)La corte constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 estudió la constitucionalidad de una sentencia dictada por la sala de casación laboral de la corte Suprema de justicia, en la que decidió la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años y no al promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1 de la ley 33 de 1985.

Conocido el texto de la precitada providencia, la sala Plena de la corte en sede de unificación precisó como cuestión inicial, que modifico la jurisprudencia en vigor de las salas de revisión, respecto a la interpretación del Art 6 de la ley 100 de 1993 “a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales” para lo cual poyó en la diferencia de los conceptos de precedentes constitucionales y de jurisprudencia en vigor del tribunal Constitucional y del consejo de Estado, dicto la Circular 06 de 2013, con su nota aclaratoria”

De esta manera la corte Reconoció la existencia de una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutela, “cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra el amparo el beneficiario del régimen de transición y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso e 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993”

Las reglas de aplicación en el tiempo de los criterios sobre el ingreso base de liquidación, tasa de remplazo y factores salariales son los siguiente:

Del artículo 36 de la ley 100 de 1993:

- El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición

GNR 13270
18 ENE 2016

- Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 1. *Quienes al 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinara conforme lo establecido ene l inciso 3 del articulo 36 de la ley 100 de 1993.*
 2. *Quienes al 1 de abril de 1994 les faltare mas de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación de determinará conforme lo establecido en el Art 21 de la ley 100 de 1993.*
- El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio p semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de remplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuvieran efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones(...)

- "(...)Los criterios establecidos en al presente circular tendrán aplicación para todos **LOS SERVIDORES PUBLICOS**, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del articulo 36 de la ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en la circular Interna no 01 del 1 de octubre del 2012, 04 de 26 de julio del 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta misma (...).

Que una vez realizado el estudio conforme en lo expuesto en la parte motiva, evidencia esta gerencia que a la peticionaria se le tuvieron en cuenta para el estudio de la prestación los factores salariales del decreto 1158, encontrando que la prestación reconocida inicialmente se encuentra acorde a derecho.

Que el decreto 1158 DE 1994 (junio 3), del 8 de junio de 1994, modifica el artículo 6º del Decreto 691 de 1994.

ARTICULO 1º. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al

**GNR 13270
18 ENE 2016**

Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) **La asignación básica mensual;**
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) **La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;**
- g) **La bonificación por servicios prestados;**

ARTICULO 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase. Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de junio de 1994.

Que respecto de la solicitud de "*reajustes de valor (indexación)*", consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, este Centro de Decisión se permite aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que no se procede a lo pedido por la asegurada no siendo posible pago por este concepto, ya que el mismo no procede, porque no se realizó reliquidación alguna.

De igual manera no hay lugar a reconocer retroactivo alguno, en razón a que no hubo reliquidación de la prestación.

Reconocer personería al Doctor **ORLANDO CANO JAIME ANDRES**, identificado con CC número 73,578,549 y con T.P. N°. 111813 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, decreto 1158 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

47

GNR 13270
18 ENE 2016

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR N°. 332206 de 26 de octubre de 2015, conforme el recurso presentado por la señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de **APELACIÓN PRESENTADO** será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



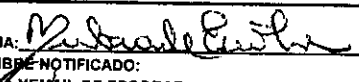
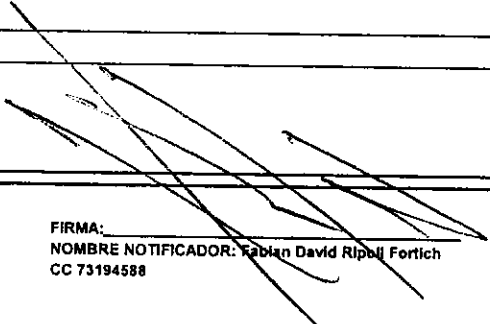
LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

PAULA AYALA FERRO
ANALISTA COLPENSIONES

JENNIFER CAROLINA TRIVIÃ±O

COL-VEJ-16-503.2

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO Trámite de Notificación: 2016_4753496	
PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CARTAGENA SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_3672354 OTROS SUBTRÁMITES:	
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 33140454 NOMBRE CAUSANTE: NUBIA DEJ YEMAIL DEESCOBAR	
En CARTAGENA - BOLIVAR el 11 de mayo de 2016	
Se presentó NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, identificado con CC 33140454 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPB 16568 del 12 de abril de 2016, mediante la cual <u>Se Resuelve Recurso de APLACAR</u>	
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser Interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.	
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/> NO APLICA <input checked="" type="checkbox"/> he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.	
OBSERVACIONES _____	
FIRMA:  NOMBRE NOTIFICADO: NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR CC 33140454	FIRMA:  NOMBRE NOTIFICADOR: Fabian David Ripoll Fortich CC 73194588

Su futuro lo construimos entre los dos

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2015_11014179_2 **VPE 16568**
12 ABR 2016

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la Resolución GNR
No.332206 del 26 de octubre de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones
inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.611 del 18 de enero de 2008, el Instituto de Seguros Sociales concede una pensión de vejez a la señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.140.454, con base en 1.413 semanas de cotización, IBL \$2.318.689, tasa de reemplazo del 75%, mesada por valor de \$1.739.017 para el año 2007, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, dejando en suspenso el ingreso en nomina de pensionados por tratarse de un servidor publico activo.

Que a través de la Resolución No.8342 del 19 de mayo de 2008, se modifica la Resolución No.611 del 18 de enero de 2008, ordena el ingreso en nómina de pensionados a la señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS** ya identificada, reliquida la prestación con base en 1.414 semanas de cotización, IBL \$2.223.650, tasa de reemplazo del 75%, mesada por valor de \$1.667.738, efectiva a partir del 03 de junio de 2006, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Que con Resolución GNR No.332206 del 26 de octubre de 2015, esta Administradora niega la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS** ya identificada, por no ser procedente la reliquidación con base en el ultimo año de servicios.

Que la anterior Resolución se notificó el día 04 de noviembre de 2015, y el Doctor **ORLANDO CANO JAIME ANDRES** en calidad de apoderado judicial de la afiliada, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado y radicado el día 17 de noviembre de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...) para que la reliquidación se encuentre conforme a derecho, no solo se debe INDEXAR sino que así mismo se deben tener en cuenta, los FACTORES SALARIALES a los que tuviere derecho, tales como prima de semestral y prima de navidad, para lo cual se anexo junto con la radicación de la reclamación copia de los certificados de sueldos y

VPB 16568
12 ABR 2016

demás conceptos laborales, a fin de que fueran incluidos dichos factores (...)"

Que el recurso de reposición fue resuelto con la Resolución GNR No.13270 18 de enero de 2016, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No.332206 del 26 de octubre de 2015, además hace saber que el recurso de apelación será enviado al superior jerárquico y que se entenderá resuelto en el presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
GOBERNACION DE BOLIVAR	1976012 2	1995063 0	TIEMPO SERVICIO
GOBERNACION DE BOLIVAR	1995070 1	1995081 1	TIEMPO SERVICIO
GOBERNACION DE BOLIVAR	1996010 1	1996012 9	TIEMPO SERVICIO
GOBERNACION DE BOLIVAR	1996020 1	1997082 1	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	1997040 1	1997093 0	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	1997120 1	1997123 1	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	1998030 1	1999013 1	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	1999030 1	2000123 1	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	2001030 1	2001033 1	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	2001050 1	2001053 1	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	2001070 1	2001102 9	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	2001110 1	2002063 0	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	2002080 1	2003103 1	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	2003120 1	2004072 8	TIEMPO SERVICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLI	2004080 1	2004123 1	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,946 días laborados, correspondientes a 1,420 semanas.

Que nació el 3 de junio de 1951 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985,

"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una

VPB 16568
12 ABR 2016

pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de

VPB 16568
12 ABR 2016

adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que conforme al análisis jurídico, la interesada tiene derecho a la reliquidación de su pensión de Vejez.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $3.050.760 \times 75.00 = \$2,288,070$

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo

VPB 16568
12 ABR 2016

aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	3 de junio de 2006	17 de marzo de 2012	3,050,760.00	1,738,794.00		171.81	2,532,023.00	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	3 de junio de 2006	17 de marzo de 2012	3,050,760.00	1,738,794.00		175.00	2,644,503.00	SI

Que respecto del IBL 1 este se obtiene con los últimos 10 años de IBC -Ingreso Base De Cotización- reportados.

Que el IBL 2 se obtiene con el promedio de toda la vida de los IBC -Ingreso Base De Cotización - reportados, esto en razón de que el afiliado ha cotizado más de 1250 semanas como lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Que entre los IBL obtenidos resulta ser más favorable el IBL 1 que corresponde a los últimos diez años, de acuerdo con el estudio antecedente.

Que respecto de la fecha de efectividad prestacional, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el concepto interno No. 2014_10461115 del 16 de diciembre de 2014 respecto a la prescripción:

"Hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el Sistema General de Pensiones administrado por el ISS, los términos de prescripción aplicados para el pago de las mesadas pensionales y de los pagos únicos, era el previsto en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, esto es, 4 años para las primeras y 1 años para los últimos.

Una vez comenzó a regir la Ley 100 de 1993, al no haberse establecido de forma expresa un término de prescripción para reclamar las prestaciones económicas de la Seguridad Social Integral, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se llenó el vacío normativo con base en la remisión normativa contenida en el numeral 2º del Artículo 31 ibídem, aplicando los términos prescriptivos contemplados en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990.

No obstante, con el fin de unificar el criterio respecto del término de prescripción de las mesadas pensionales con las entidades que administran el RPMD, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo

VPB 16568
12 ABR 2016

del Trabajo y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual aplica para:

- 1. Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales*
- 2. Reconocimiento y cobro de auxilios funerarios, incapacidades y demás subsidios y prestaciones a los que haya lugar*

Contabilización de la Prescripción

El artículo 2512 del Código Civil establece que el fenómeno de la prescripción permite la adquisición o la extinción de una acción o derecho por su no ejercicio durante cierto lapso de tiempo.

Igualmente el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo indica que la prescripción se cuenta "desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible" (Negrilla fuera de texto).

Que en ese orden de ideas, como la asegurada adquirió el derecho el 03 de junio de 2006, sin embargo elevo solicitud en fecha del 17 de marzo de 2015, por tanto opero el fenómeno de la prescripción, razón por la cual la reliquidación prestacional se reconocerá a partir del 17 de marzo de 2012.

Que para acreditar las semanas necesarias para el reconocimiento prestacional, se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado a COLPENSIONES, es procedente indicar lo que sobre el particular dispone la Circular Interna No 17 del 6 de agosto de 2015, proferida por la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, así:

Los tempos públicos no cotizados a Colpensiones se reportan de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA	PERIODO
Fondo de Previsión Social de Bolívar	22/01/1976 al 30/06/1995

"(...) Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"

Por otra parte, para la liquidación de la prestación, se hace necesario tener presente lo dispuesto mediante Circular Interna No. 16 del 06 de agosto de 2015 suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de la Administradora Colombiana de Pensiones en cuanto a los criterios básicos de reconocimiento y la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

"(...) Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será la siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.

2. Las reglas para calcular el ingreso base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. El régimen de Transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente en tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

VPB 16568
12 ABR 2016

Los factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuados los aportes al Sistema General de Pensiones.

B. (...)

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de Julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.

E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C258- de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circular 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU - 230 de 2015.

Los lineamientos establecido en la presente circular tienen como propósito unificar las reglas para la aplicación de los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 193, con base en el precedente judicial de la Corte Constitucional consagrado en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, (...)"

Que partiendo de lo anteriormente expuesto, es importante indicar al recurrente, que sin importar el régimen que se aplique a un caso en concreto, al ser reconocida una prestación con base en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para su liquidación, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, mas aun, cuando el IBL no fue un aspecto sometido al régimen de transición.

No obstante lo anterior, los factores tomados en cuenta para la liquidación fueron los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, para el caso en concreto y de acuerdo con lo obrantes en el expediente fueron:

- Asignación básica

- Prima Técnica

Que en cuanto a la indexación de la primera mesada pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno"

Es menester también señalar lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sala Plena en Sentencia C-862-2006 al respecto es preciso señalar algunos apartes:

"(...) Las anteriores consideraciones resulta relevantes en lo que hace referencia al contenido del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, porque a juicio de esta Corporación éste no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada. Al respecto cabe destacar que las numerosas decisiones de tutela proferidas por esta Corporación en las cuales se ha ocupado de la indexación del salario base para liquidar la pensión de jubilación se ha entendido que esta pretensión en concreto esta cobijada por el derecho a la actualización de las mesadas pensionales.

En efecto, como se refirió en un acápite precedente de esta decisión, la indexación es el criterio empleado de manera preferente por el Congreso de la República para mantener la capacidad adquisitiva de las mesadas pensionales y, adicionalmente, la Ley 100 de 1993 la prevé específicamente en su artículos 21, respecto del ingreso base para la liquidación de la pensión de los trabajadores e igualmente en su artículo 36 respecto del ingreso base para la liquidación de la pensión de vejez de las personas cobijadas por el régimen de transición previsto en el mismo estatuto.

Como antes se anotó, corresponde al Legislador en ejercicio de su libertad de configuración determinar los mecanismos idóneos para mantener la capacidad adquisitiva de las pensiones, no obstante, frente a la ausencia de una previsión legal al respecto, alguna normativa que afecta desfavorablemente a una categoría determinada de pensionados, aquellos cobijados por el artículo 260 del C.S.T., y que por lo tanto vulnera distintos derechos constitucionales amén de resultar contraria a

VPB 16568
12 ABR 2016

principios consagrados en la Carta de 1991 -tales como el principio de in dubio pro operario, y el principio de Estado Social de Derecho es preciso adoptar un criterio reparador de la afectación constatada.

En esa medida se considera que la indexación, al haber sido acogida por la legislación vigente para los restantes pensionados, es un mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego.

Lo anterior no significa que la indexación sea el único mecanismo idóneo para la actualización de las mesadas pensionales que pueda implementarse, pues el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede acudir a otros criterios, siempre y cuando garantice el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones mediante la actualización de la salario base para su liquidación...

...Declarar EXEQUIBLES la expresión "salarios devengados en el último año de servicios", contenida en el numeral 1) del artículo 260 del C. S. T. y el numeral 2) de la misma disposición, en el entendido que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidos, IPC, certificado por el DANE (..).".

Es necesario aclarar al peticionario que el sentido de las disposiciones de la ley 100 de 1993 anteriormente descritas es de ordenar únicamente el REAJUSTE de las pensiones reconocidas, de forma anual y con base en el IPC. Por tanto este derecho no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se pueden efectuar tales reajustes e incrementos de ley no antes.

Reconocer personería al Doctor **ORLANDO CANO JAIME ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.73.578.549 y con T.P. No. 111813 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, Circular Interna No. 16 del 06 de agosto de 2015, Circular Interna No 17 del 6 de agosto de 2015 y CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No.332206 del 26 de octubre de 2015, recurrida por la señora **YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

VPB 16568
12 ABR 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar la pensión de Vejez a favor de la señora YEMAIL DE ESCOBAR NUBIA DE JESUS ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 17 de marzo de 2012

2012	\$ 2,288,070.00
2013	\$ 2,343,899.00
2014	\$ 2,389,371.00
2015	\$ 2,476,822.00
2016	\$ 2,644,503.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 6,273,419.00
Mesadas Adicionales	\$ 513,163.00
F. Solidaridad Mesadas	\$ 0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$ 0.00
Descuentos en Salud	\$ 746,541.00
Pagos ya efectuados	\$ 0.00
Valor a Pagar	\$ 6,040,041.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201604 que se paga en el periodo 201605 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

ARTÍCULO CUARTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

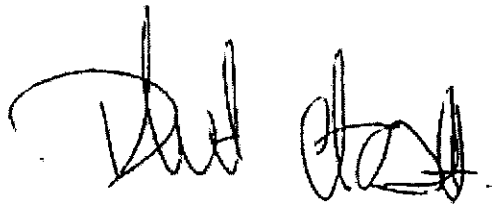
ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VPB 16568
12 ABR 2016



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

SANDRA YOLIMA FONSECA GONZALEZ
ANALISTA COLPENSIONES

MILLER MORENO MORENO

COL-VEJ-19- 504,3

4003

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
Cartagena, veinticuatro, (24), de agosto de dos mil siete, (2007).

SENTENCIA Nro. :
 RADICADO Nro. : 13-001-31-05-006-2.005-00031-00.
 DEMANDANTE : NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR
 PARTE SINDICAL : SINSERPUCOL
 DEMANDADO : GOBERNACIÓN DE BOLIVAR -
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
 CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE DOS INSTANCIAS
 TEMA : FUERO SINDICAL, ACCIÓN DE REINTEGRO
 DECISIÓN : CONDENATORIO

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I. **PUNTO A TRATAR.** En la fecha, siendo el día y hora señalados para la realización de esta audiencia, dentro del proceso adelantado por la señora NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR y EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, el JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en asocio con su Secretaria, con el objeto de resolver en primera instancia este proceso, se constituyó en audiencia pública, la declaró abierta, y, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las establecidas en el artículo 228 y subsiguiente de la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, oralmente dicta la siguiente...

SENTENCIA...

II. **FUNDAMENTOS LEGALES. A) ANTECEDENTES:** 1.- **LA DEMANDA:** El día 26 de agosto de 2.005, (F.9), la señora NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR, por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Vencido el término de traslado y antes que se resolvieran las excepciones previas, reformó la demanda para incluir como demandado al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. (F. 212), siendo notificada inmediatamente la Asamblea Departamental, quedando integrada la litis, en la cual solicita se declaren las siguientes pretensiones.

2.-**LAS PRETENSIONES:** Pide la demandante que, cumplidos los trámites del proceso de reintegro por fuero sindical, se condene a los demandados a **reintegrar** a la demandante al cargo que venía desempeñando en la Asamblea Departamental de Bolívar, cuando fue despedida, encontrándose amparada con el derecho de Fuero Sindical en calidad de Miembro Principal. Consecuencialmente que se les ordene pagar a la demandante los salarios causados desde el día en que ocurrió el despido hasta que se efectúe el reintegro, mas las costas del proceso.

3.- **LOS HECHOS DE LA DEMANDA:** La demandante sustentó sus pretensiones en los hechos consignados en treinta y dos numerales, (32), del Capitulo **HECHOS** de la demanda, los cuales para todos los efectos del proceso serán tenidos en cuenta y se resumen en que: La demandante, señora NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR, ingreso a trabajar en la Asamblea Departamental de Bolívar desde 30 de agosto de 1.995, como supernumeraria, según diversas resoluciones que relaciona. Por resolución 007 de 0 de noviembre de 1.999, fue incorporada a la nueva planta de la Asamblea del Departamento de Bolívar, en el cargo de **Jefe de la Sección de Presupuesto, con el Código 290-01 y posesionada con acta numero 2118 de enero de 1.999.** Mediante resolución 01 de 01-01-00, fue incorporada al cargo de Jefe de

74

13
14

40150

Sección de Presupuesto, con el código 290-14, el cual desempeñó hasta el 6 de abril de 2.005, cuando fue despedida injustamente, **mediante vías de hecho**, al cambiarle las guardas de las cerraduras de las oficinas donde realizaba sus funciones, para impedirle ejercerlas, **sin que se le comunicara decisión alguna**, y sin tener razón la Asamblea para separarla del cargo, y sin tener en cuenta que era **Tesorera del Sindicato de Trabajadores de Servidores del Poder Publico, SINSERPUCOL**. Recibió salarios hasta el 31 de diciembre de 2.004, y no se preocupó por los meses de enero hasta abril, debido a que en anteriores oportunidades había mora en el pago del salario.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Previamente la demandante agotó la reclamación administrativa, mediante memorial presentado en su nombre por el Doctor Enrique Fernández Lago, el día 1º de junio de 2.005, (F.43), el cual fue contestado mediante oficio de fecha el *28 de junio de 2.005*. Sin embargo, en razón a que no se estableció la fecha de entrega al peticionario, tomaremos el término máximo establecido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, un mes desde la presentación de la reclamación, los cuales se vencieron el **viernes 1º de julio de 2.005**, reiniciándose desde esta fecha el término de caducidad, de dos meses, que se extendería hasta el 1 de septiembre de 2.005.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Los demandados se notificaron del auto que admitió la demanda y el que dispuso aceptar la inclusión del Departamento de Bolívar como demandado, (F. 70 y 212), y se le concedió oportunidad para contestarla en la audiencia única de trámite.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Aunque no es persona jurídica, por ser la sección del Departamento en que laboraba la demandada, está legitimada para responder la demanda, tal como lo hizo al inicio de la audiencia única de trámite, (F. 76), aceptando los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en referencia al inicio de la vinculación de la demandante a la administración, aduce que la demandante se acogió a la supresión de cargo hasta el 22 de febrero de 2.001 y su vinculación posterior fue ilegal. Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones previas de INEXISTENCIA, INCAPACIDAD DEL DEMANDADO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, COSA JUZGADA, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO, que fueron resueltas, **menos la de prescripción**, y se dispuso resolverla en esta audiencia de juzgamiento, junto con las que se presentaron como perentorias o de fondo denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO FORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL DERECHO POR PROVENIR DE OBJETO ILICITO y FÍSICA Y LEGALMENTE IMPOSIBLE DE CUMPLIR, que también serán resueltas en esta audiencia.

EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Se notificó, pero no contestó la demanda, (F. 229).

B) CONSIDERACIONES: Observando que no existe vicio que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo la litis con fundamento en los artículos 29 y 230 de nuestra Constitución Política, en cuanto a que este ultimo prescribe que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley". Por ello, aplicaremos los criterios auxiliares mencionados en dicha norma superior de acuerdo con los precisos términos del modificado artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, es decir, limitándonos a examinar críticamente e integralmente las pruebas y los razonamientos de equidad, doctrinarios y jurisprudenciales, que sean necesarios para sustentar nuestras conclusiones.

Hechas las anotaciones pasamos a desatar la controversia así: Del análisis de los hechos de la demanda, (fundamentos de las pretensiones), y de la contestación a la demanda, (Fundamento de las excepciones), concluimos que el conflicto jurídico planteado, se contrae a la necesidad de establecer:-

- 1.- ¿Habrá estado la demandante señora NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR, protegida por Fuero Sindical al momento de su despido el 06 de abril de 2.005, cuando fue despedida **mediante vías de hecho**, al cambiarle las guardas de las cerraduras de las oficinas donde realizaba sus funciones?
- 2.- ¿Se habrá producido la terminación unilateral de la relación legal por parte del patrono en la fecha el 6 de abril de 2.005?
- 3.- ¿Se habrá presentado la demanda de reintegro por Fuero Sindical dentro del plazo establecido para su ejercicio?
- 4.- ¿En caso positivo, podrá exigirse a las demandadas las prestaciones solicitadas?

Para resolver la interrogante precedente debemos tener en cuenta lo siguiente:

C. LAS PRUEBAS: En la segunda continuación de la audiencia única de tramite, (F. 229), se abrió el proceso a pruebas y de acuerdo a lo solicitado y allegado por las partes en la oportunidad procesal, se admitieron las aportadas a la demanda y su contestación. Se solicitaron los documentos indicados por las partes y se incorporaron en el curso del proceso los documentos pedidos, que procedemos a evaluar así:

DOCUMENTO. Con la demanda se aportó y posteriormente se incorporó al proceso, fotocopia autentica de Resolución 022 de 22 de noviembre de 2.000, expedida por el Ministerio del Trabajo, mediante la cual **ordena inscribir en el registro sindical la organización sindical de primer grado denominada SINDICATO DE SERVIDORES DEL PODER PUBLICO DE COLOMBIA, "SINSERPUCOL."** Igualmente se ordena inscribir la Junta Directiva Provisional, apareciendo la demandante en el cargo de Tesorero, (F.31). Este documento prueba la existencia de la organización sindical y de su junta directiva provisional.

DOCUMENTO. Resolución 073, de 15 de diciembre de 2.000, expedida por el Ministerio del Trabajo, mediante la cual **ordena inscribir en el registro sindical la Junta Directiva Titular**, y aunque se producen algunos cambios, la Señora Nubia Yemail de Escobar continua en el mismo cargo de Tesorera. Este documento prueba la existencia de la organización sindical y de su junta directiva titular, y su integración con la señora Nubia Yemail de Escobar, estableciéndose así la existencia del fuero sindical para de dicha persona.

DOCUMENTO. Copia de oficio, dirigido al Presidente de la Asamblea de Bolívar, con constancia de entrega el 23 de noviembre de 2.000. (F.37). Este documento prueba la comunicación al Presidente de la Asamblea Departamental de la existencia de la organización sindical y de su junta directiva provisional, reconocida mediante la resolución que le anexan al escrito y por consiguiente de la estabilidad laboral establecida para la Junta Directiva y sus integrantes.

DOCUMENTO. Certificación del Secretario del Juzgado 2º Laboral de esta ciudad, de fecha 25 de julio de 2.005, (F. 38), donde da fe de la existencia, en dicho despacho, de proceso de **Disolución y Cancelación de Registro Sindical de la Asamblea Departamental de Bolívar contra el SINDICATO DE SERVIDORES DEL PODER PUBLICO DE COLOMBIA - SINSERPUCOL-** y anota la radicación correspondiente. Este documento ratifica el conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Departamental de la existencia de **SINSERPUCOL** y los procedimientos legales que promovió para obtener su disolución, liquidación y cancelación, sin que se tenga noticias del resultado de dicho proceso.

DOCUMENTO. Nueva certificación expedida por el Secretario del Juzgado 2º Laboral de esta ciudad, de fecha 16 de noviembre de 2.006, (F.241), donde ratifica la existencia del proceso anteriormente relacionado e informa que se encuentra **en suspenso, en espera de de unos**

AL

16

documentos del Ministerio de la Protección social sobre los estatutos del sindicato Este documento ratifica el conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Departamental de la existencia de SINSERPUCOL y los procedimientos legales que promovió para obtener su disolución, liquidación y cancelación, sin que se tenga noticias del resultado de dicho proceso.

DOCUMENTO. Certificación de la Secretaria del Juzgado 4º Laboral de esta ciudad, de fecha 14 de noviembre de 2.006, (F.240), donde informa que en dicho Juzgado también cursó proceso de **Levantamiento de fuero sindical de la Asamblea Departamental de Bolívar, contra LISBETH MONSALVE GARCÍA y OTROS, dentro del cual las partes solicitaron la terminación por desistimiento, y mediante auto de fecha 11 de enero de 2.002 se ordenó el archivo del proceso. Se anexa fotocopia solicitud y de memorial de desistimiento, y del auto que lo acepta, en donde consta que la señora Nubia Yemail de Escobar era una de las demandadas.**

DOCUMENTO. ACTA ADMINISTRATIVA LABORAL, (F.52), practicada por la Inspección del Trabajo, **el día cinco de abril de dos mil cinco**, en las instalaciones de la Secretaría de la Asamblea Departamental de Bolívar, a la cual asistieron, según constancia del acta, aproximadamente ocho trabajadores, entre los cuales se encontraba la demandante, pero se excusó el Presidente de la Corporación, quien dijo no poder asistir y solicitó se fijara nueva fecha, por ello se accedió a su petición y se suspendió la diligencia, fijándose como nueva fecha el día 13 de abril a partir de las 8:30 de la mañana.

DOCUMENTO. ACTA ADMINISTRATIVA LABORAL, (F.48), practicada por la Inspección del Trabajo, **el día trece de abril de dos mil cinco**, en las instalaciones de la Secretaría de la Asamblea Departamental de Bolívar, y nuevamente inasistió el Presidente de la Asamblea, pero adelantada la diligencia se hizo presente el Vice-presidente, quien desconocía el anuncio y objeto de la visita de la Inspección del trabajo y el motivo de la inasistencia del Presidente de la Corporación. En todo caso, se dejó constancia de la presencia de los empleados en los pasillos de las instalaciones de la Asamblea y la imposibilidad que tuvieron de ingresar a sus oficinas porque estaban cerradas, y a través de los vidrios de las ventanas se observaban sin presencia de empleado alguno. Estas visitas, en conjunto con la conducta de los solicitantes y la inasistencia de Directivos de la demandada, **prueban la obstrucción del ingreso de los trabajadores al sitio de trabajo, lo que constituye una forma de despido.**

DOCUMENTO. Copia de formularios de comprobantes de egreso de pago, expedidos por la Tesorería Departamental de la Gobernación de Bolívar, correspondientes a los años 2001 a 2004, (F. 238 y 242 a 334), en los cuales consta los pagos hechos a la demandada, en calidad trabajadora del Departamento de Bolívar, incluida en la Nómina de Empleados de Asamblea. Estos documentos prueban la calidad de la demandante como servidora del Departamento de Bolívar, incluida en la Nómina de Empleados de Asamblea.

DOCUMENTO. Fotocopias de nóminas de empleados de la Asamblea Departamental de Bolívar, correspondientes a los años 2001 a 2004, (F. 335 a 382), en las cuales consta que la demandante, **a fecha 30 de diciembre de 2.004**, se desempeñaba en dicha entidad en el cargo de JEFE DE SECCIÓN DE PRESUPUESTO.

CONCLUSIÓN. De la evaluación individual y en conjunto de las anteriores pruebas, se establece la vinculación legal y reglamentaria de la demandante, como empleada del Departamento de Bolívar, en el cargo de Jefe de Sección de Presupuesto de la Asamblea Departamental de Bolívar, recibiendo remuneración **hasta el 31 de diciembre de 2.004**, (F. 382 y 265), siendo terminada esta relación por decisión de la Corporación, mediante la obstrucción de la prestación del servicio **el día 6 de abril de 2.005**, lo que nos llevará a pronunciarnos sobre las pretensiones, una vez que se decida sobre las excepciones, porque en caso de prosperar alguna de estas, se haría innecesario resolver sobre las pretensiones.

77

10
17

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES. Las excepciones previas que fueron oportunamente resueltas, las de fondo o perentorias las pasamos a examinar así:

INEXISTENCIA DEL DERECHO FORAL. Se fundamenta en presunta violación a los Estatutos del Sindicato que genera el fuero, que prohíbe hacer parte de la Junta Directiva a quienes sean tengan jurisdicción y puedan ejercer indebida coacción sobre sus compañeros. Estima el suscrito servidor que esta causal habría que debatirla ante la Inspección del Trabajo, pidiendo la revocatoria de la resolución que ordenó inscribir a la demandante en el registro sindical, y eventualmente dentro de proceso de cancelación de fuero sindical, lo que no es acumulable en este proceso, por ello no se declarará esta excepción.

COBRO DE LO NO DEBIDO. La prueba del fuero sindical invocado por la demandante, demuestra que tiene legitimidad para pedir su reincorporación, por ello no prospera esta excepción.

INEXISTENCIA DEL DERECHO POR PROVENIR DE OBJETO ILICITO. Se responde igual que la anterior, esta causal habría que debatirla ante la Inspección del Trabajo, pidiendo la revocatoria de la resolución que ordenó inscribir a la demandante en el registro sindical, y eventualmente dentro de proceso de cancelación de fuero sindical, lo que no es acumulable en este proceso, por ello no se declarará esta excepción.

FÍSICA Y LEGALMENTE IMPOSIBLE DE CUMPLIR. En el evento de presentarse esta circunstancia se hace imposible el reintegro, pero procedería el pago de los salarios dejados de devengar. En este caso, a pesar que la demandante está adscrita a la Asamblea Departamental de Bolívar, y dado que este es un ente de carácter administrativo del Departamento, entonces es empleada de este, el cual, en caso de hacerse imposible su reintegro a la Asamblea, entonces tendrá que hacerlo en otra dependencia de igual o mejor categoría y remuneración.

INEXISTENCIA DEL DERECHO FORAL. Los documentos antes relacionados prueban la existencia del **SINDICATO DE SERVIDORES DEL PODER PUBLICO DE COLOMBIA - SINSERPUCOL-**, y el carácter de directivo de la demandante, lo que hace impróspera esta excepción.

PRESCRIPCIÓN. Dice el artículo 118A, adicionado por el 49 de la Ley 712 de 2.001, que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos, (2), meses. Para el trabajador se contará desde la fecha de despido. Agrega que durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo, pero culminado ese trámite, comenzará a contarse nuevamente el término de dos, (2), meses. Como viene dicho, la demandante laboró con la parte demandada hasta el **hasta el 6 de abril de 2.005**. El termino inicial de dos meses vencería el 6 de junio pero se presentó la reclamación administrativa el **día 1º de junio de 2.005**, (F.43), el cual fue contestado mediante oficio de fecha el **28 de junio de 2.005**. Sin embargo, en razón a que no se consignó la fecha de entrega al peticionario, tomaremos el término máximo establecido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, un mes desde la presentación de la reclamación, venciendo el término de la reclamación administrativa el **viernes 1º de julio de 2.005**. A partir de esta fecha, de conformidad al inciso 3º del artículo 118 A antes mencionado, comienza a contarse nuevamente el término de dos meses, el cual llegaría hasta el **jueves 1º de septiembre de 2.005**. Como la demanda se presentó el **26 de agosto de 2.005**, entonces estuvo dentro del plazo legalmente establecido para el ejercicio de la acción de reintegro por fuero sindical, correspondiéndonos denegar las excepciones perentorias presentadas por la parte demandada.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Pidió la demandante que se condene a los demandados a reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando en la Asamblea Departamental de Bolívar, cuando fue despedida, encontrándose amparada con el derecho de Fuero Sindical en calidad de Miembro Principal. Consecuencialmente que se les ordene pagar a la demandante los salarios causados desde el día en que ocurrió el despido hasta que se efectúe el reintegro, mas las costas del proceso, lo que se hace prospero con base en las razones que vienen consignadas.

Se hace aclaración que no se incluyen los salarios dejados de cancelar entre el 31 de diciembre de 2.004 y el 5 de abril de 2.005, en razón a que es un derecho debatible por otros procedimientos, no acumulables con la acción de reintegro.

Por último, siguiendo la regla general, se condenará en costas a la parte demandada.

III. LA DECISIÓN: En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY...

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR al Departamento de Bolívar, a reintegrar a la demandante, NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, al cargo que venía ejerciendo en la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, cuando fue despedida por vías de hecho, el día 6 de abril de 2.005, o en otro cargo de igual o superior categoría y remuneración.

SEGUNDO. CONDENAR al Departamento de Bolívar a pagar a la demandante, NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, todos los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta cuando se produzca su reintegro, juntos con los aportes al sistema de Seguridad Social, mas vacaciones, primas, cesantía y demás emolumentos que le hubiesen correspondido como si no se hubiese producido el despido, considerando dicho tiempo como parte de todo el tiempo laborado sin que haya solución de continuidad.

TERCERO. Denegar las excepciones perentorias presentadas por la parte demandada, que vienen relacionadas.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

QUINTO. Consultar este fallo, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 69 del P. del C. y de la S.S., en razón a ser desfavorable al Departamento de Bolívar.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL C. P. T. y S. S., LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Por no ser otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en la misma.

Fabio Cabarcas Pardo
FABIO CABARCAS PARDO
 Juez Sexto Laboral del Circuito

Luiz Marina Yúnez Jiménez
LUZ MARINA YÚNEZ JIMÉNEZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ACTA No 007

En Cartagena de Indias, a los seis días del mes de mayo del año dos mil nueve, siendo el día y hora señalada por auto-anterior para la celebración de esta audiencia, la Sala Cuarta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO y EDUARDO CAMACHO PIÑERES**, se constituyó en audiencia pública con el fin de proferir el fallo dentro del proceso especial de **FUERO SINDICAL** de **NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR** contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

1. ANTECEDENTES:

1.1 PRETENSIONES:

Por conducto de apoderado judicial, el demandante solicitó ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena que se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando en la Asamblea Departamental de Bolívar, por haber sido despedida estando amparada con fuero sindical en su calidad de miembro principal y activa del Sindicato de Servidores del Poder Público de Colombia (SINSERPUCUL) desempeñando el cargo de tesorera, dentro de la citada organización sindical.

Rad. 2005-00310-01

20

20

62
19

Consecuencialmente de lo anterior, solicitó que la demandada pague a favor del demandante los salarios causados desde el día en que ocurrió el despido y hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, a título de indemnización, y se condene en costas al demandado.

1.2 HECHOS RELEVANTES:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló el demandante, entre los hechos mas relevantes que ingresó a laboral a la Asamblea Departamental el día 30 de Agosto de 1995 y que posteriormente ocupó el cargo de Jefe de Sección Servicios Ordenanzales y Relatoría. Posteriormente ocupó los siguientes cargos:

- Asistente de Unidad de Apoyo
- Asistente III
- Jefe de Sección Servicios Ordenanzales y Relatoría
- Jefe de Sección de Presupuesto (en periodo de prueba)
- Jefe de Sección de Presupuesto
- Tesorera
- Jefe de Sección de Presupuesto.

Cuando desempeñaba este último cargo, fue despedida sin justa causa, sin tener razón la Asamblea para separarla del cargo.

El 2 de Febrero del año 2001, se suprimen la totalidad de los cargos, excepto el de Secretario General, sin tener en cuenta a los empelados aforados y de carrera administrativa. Esta supresión se hizo sin tener en cuenta el Código Procesal del Trabajo.

Asegura que, no obstante con la supresión de todos los 15 cargos de la carrera administrativa y aforados, quedó aparentemente por fuera de la planta, las funciones continuaron existiendo y el personilla siguió realizando las mismas sin ninguna dificultad, entre ellos, la demandada que continuo ejerciendo sus funciones de Jefe de Sección de Presupuesto hasta el 6 de abril de 2005.

Manifiesta que no se le expidió resolución alguna ni se le envió comunicación alguna prescindiendo de sus servicios, y que su labor fue ejecutada de manera personal, cumpliendo un horario de trabajo, atendiendo las órdenes de su empleador, sin que se presentare queja o llamado de atención.

Asegura que se le cancelaron sus salarios, cantidad que mantuvo constante durante los últimos cuatro años, hasta el 31 de diciembre del 2004, adeudándole los meses enero a abril del 2005.

63
20

Informa que la relación laboral se mantuvo por un término de nueve años, siete meses y seis días (30 de agosto de 1995 al 6 de abril de 2005), y que fue retirada del cargo forzosamente, cambiándole las cerraduras de su oficina impidiéndole la entrada a la misma, sin que existiera una comunicación oficial.

Aduce que al momento del despido, se encontraba afiliada al sindicato SINSERPUCOL, estando a paz y salvo con las cuotas sindicales, y que el despido del que fue objeto, se hizo sin autorización judicial alguna.

También asegura que en el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Cartagena, cursa una demanda de disolución y cancelación del sindicato de que hace parte la demandante, demanda que posteriormente, fue desistido, impuesto por la Asamblea Departamental, pero que al momento del retiro de demandante, el sindicato estaba vigente.

Aclara que se crearon cuatro nuevos cargos en la plante de personal de la Asamblea, dentro de los cuales esta el de la demandante.

1.3 ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2005, y allí mismo se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia única de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. En esa oportunidad, la empresa demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de los actores. En cuanto a los hechos aceptó las fechas de iniciación y en cuanto a la terminación aclaró que la relación laboral perduró hasta el 22 de febrero del 2001, fecha en la cual la demandante se acogió a la supresión de cargos efectuada por la Asamblea mediante la ordenanza 01 del 2 de febrero de 2001. Propuso las excepciones de Inexistencia, Incapacidad el demandado, Prescripción de la Acción, Cosa juzgada, Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, Inexistencia del derecho Foral, Cobro de lo no Debido, Inexistencia del Derecho por Provenir de Objeto Ilícito y Física y Legalmente Imposible de Cumplir.

Posteriormente, en la continuación de la audiencia única de trámite (folio 212), el demandante REFORMA LA DEMANDA para vincular al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, representado legalmente por el Dr. Libardo Simancas. A folio 230 del expediente se observa AVISO emanado del juzgado Sexto, donde se le pone en conocimiento de la demanda al Departamento de Bolívar y se notifica oficialmente de la misma. A folio 229, dentro de la continuación de la única audiencia de trámite del proceso, el juez tuvo por NO CONSTESTADA la demanda por parte del Departamento de Bolívar imponiéndole las consecuencias de dicho actuar.

1.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 24 de Agosto de 2007 condenó a la demandada a reintegrar al demandante al cargo que venía ejerciendo en la Asamblea Departamental de Bolívar, o a otro de igual o superior categoría y remuneración, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido y hasta que se produzca el reintegro, junto con los aportes al sistema de la seguridad social, mas vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos que le hubieren correspondido como si no se hubiese producido el despido, y considerando dicho tiempo como parte de todo el tiempo laborado sin que haya solución de continuidad. Igualmente denegó todas y cada una de las excepciones interpuesta por la Asamblea Departamental y la condeno en costas.

1.5 LA CONSULTA.

El citado fallo no fue recurrido, pero al ser totalmente adverso al Departamento, surte ante esta instancia el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Rituardo el trámite de rigor, se procede a definir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos, y en razón de ello la sentencia será de mérito.

2.2 PRELIMINARES:

Le corresponde a la Sala en el presente asunto establecer si para la terminación de la relación laboral del demandante era necesaria autorización judicial, para efectos de determinar si es procedente la pretensión de reintegro.

64
21
4
23

65
22

2.4. PROHIBICIÓN DE DESPIDO DE TRABAJADORES AFORADOS. REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS.

No existe duda para la sala que la demandante se encontraba cobijada con Fuero Sindical, tal y como acertadamente lo reconoció el A-quo, pues a folios 31 a 36 reposa fotocopia autentica de la resolución No 022 del 22 de noviembre del año 2006, expedida por el Ministerio del Trabajo, mediante la cual se ordenó inscribir en el registro Sindical al sindicato SINSERPUCOL, del cual se probó era asociada la demandante. En dicha resolución se ordena inscribir a la junta directiva del sindicato apareciendo en el cargo de tesorero la señora NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR en el cargo de tesorero.

Igualmente a Folio 37 es visible copia de oficio dirigido al presidente de la Asamblea de Bolívar, debidamente recibido, donde se le puso en conocimiento a la asamblea, copia de la resolución 022, donde se inscribía el sindicato y sus miembros, por lo que es claro que la entidad demandada tenia conocimiento que el trabajador NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR se encontraba aforada.

Igualmente se probó, mediante el acta administrativa laboral obrante a folio 48, que efectivamente, y tal como lo afirmó la demandante, el retiro y terminación de su relación laboral, se produjo por la decisión de la demandada de cerrar las oficinas e impedir el ingreso del trabajador.

Así las cosas, existe en el plenario suficiente acerbo probatorio para determinar que la demandante NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR se encontraba aforada a momento de su retiro coercitivo por parte de la asamblea departamental, y que este hecho era conocido por la misma entidad. También se probó que la demandante era servidora del departamento de bolívar (folios 238 y 242 a 334) y por lo tanto, para proceder a su retiro, se hacia necesario autorización del Ministerio de Trabajo, cosa que no se probó se hubiese hecho.

En este orden de ideas, habida cuenta que no cabe discusión alguna que el demandante gozaba de la garantía de fuero sindical, es claro que la conducta del empleador al despedirlo constituye una flamante vulneración de los más mínimos derechos de asociación sindical, y puntualmente, una transgresión a la regla imbricada en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual, se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

De lo anterior se sigue que, como quiera que la demandada no obtuvo -ni provocó- la calificación judicial necesaria para poder proceder a despedir a la accionante, resulta viable el reintegro deprecado en la demanda en los términos del inciso segundo del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la

60
23

Seguridad Social, es decir, que se condenará a la demandada igualmente a pagarle a los actores a título de indemnización los salarios dejados de percibir por causa del despido.

En cuanto a las condiciones del reintegro, tiene ya sentado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que el trabajador debe ser restituido al estado en que se hallaría de no haber existido el acto ilícito, y que igualmente le deben ser cancelados los salarios con los respectivos incrementos anuales legales, convencionales, reglamentarios o contractuales. Así lo sostuvo esa Corporación en sentencia 6854 del 22 de septiembre de 1994 en la que expuso:

"La sentencia judicial que ordena el reintegro del trabajador declarando sin solución de continuidad el contrato tiene como consecuencia natural el reconocimiento de la unidad del vínculo que, por consiguiente, deberá considerarse que no ha sufrido suspensión o interrupción alguna. Al ordenar la reanudación del servicio como consecuencia de la ilegalidad del despido el juez reconoce al trabajador el derecho a ser restituido al estado en que se hallaría de no haber existido el acto ilícito.

Así mismo el empleador que por sentencia judicial resulta obligado a reintegrar a un trabajador en el entendimiento de que la relación laboral no ha tenido solución de continuidad, debe restituirlo en las condiciones de empleo en que se encontraría de no haber mediado el despido y, siendo el contrato de trabajo de tracto sucesivo, el trabajador debe ser considerado como si durante el tiempo en que permaneció cesante por la decisión ilegal del patrono hubiera continuado prestando efectivamente el servicio.

Y entrándose de un reintegro ordenado judicialmente por violación del fuero sindical, como ocurrió en el caso sub lite, con mayor razón el empleador obligado debe cuidarse de restablecer el contrato, como mínimo, a las mismas condiciones que tendría el trabajador si no se hubiera producido el despido ilegal, pues esa garantía de la autonomía y la libertad sindicales impide al empleador no sólo la privación arbitraria del empleo de los representantes de los trabajadores asociados sino también la desmejora de sus condiciones laborales.

Y resulta indudable que si al operarse el reintegro del trabajador aforado se lo coloca en inferiores condiciones salariales o de otro orden respecto de las que tendría si hubiera continuado laborando efectivamente, estaría de ese modo imponiéndosele una desmejora contra la expresa prohibición de la ley.

Cuando se ha producido una decisión judicial que declara la continuidad del contrato entre el despido ilícito y el reintegro de un trabajador amparado por el fuero sindical, los incrementos salariales dispuestos por la ley o la convención colectiva se entienden incorporados al contrato individual y deben tenerse en cuenta por el empleador al momento de reanudarse el contrato, pues de lo contrario se desconocerían las garantías de estabilidad e inamovilidad de los fundadores y directivos de las organizaciones obreras y se produciría el desacato a la resolución judicial".

Por las anteriores consideraciones será confirmada en todas sus partes la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la Sentencia Consultada, de fecha, naturaleza y procedencia antes reseñada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2° Sin Costas en esta Instancia, por haber subido el proceso en el grado de Consulta.

3° Devuélvase el expediente en su oportunidad a la oficina de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.

No siendo otro el objeto de la audiencia se termina y para constancia se firma por los que en ella han intervenido.

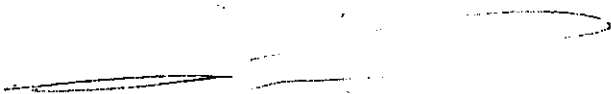
LOS MAGISTRADOS,



MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO



MANUEL RAMON ARAUJO ARNEADO



EDUARDO CAMACHO PIÑERES



CARMEN CECILIA DIAZ CANO

Secretaria

24

26

26



GOBERNACION DE BOLIVAR

165770

RESOLUCION No.

Por la cual acata un fallo judicial y se dictan otras disposiciones.
EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO.

Que mediante sentencia de Agosto 24 de 2007, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias expediente No. 13-001-31-05-006-2.005-00031-00 se condeno al Departamento de Bolívar a pagar a la demandante, NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, todos los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta cuando se produzca su reintegro, juntos con los aportes al sistema de Seguridad Social, mas vacaciones, primas, cesantias y demás emolumentos que le hubiesen correspondido como si no se hubiese producido el despido, considerando dicho tiempo como parte de todo el tiempo laborado sin que haya solución de continuidad.

Que mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar sala cuarta laboral de fecha 6 de Mayo de 2009, confirmó la sentencia consultada, de fecha, naturaleza y procedencia antes reseñada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, instaurado por la NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Que la señora NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.140.454 de Cartagena, en su condición de beneficiaria de los derechos derivados de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2007 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar sala cuarta laboral, confirió poder, especial, amplio y suficiente tanto como en derecho sea menester al abogado VINICIO DE JESUS TAFUR DIAZ, para que la representara dentro del proceso ante anulado quien posteriormente sustituyo el poder a favor del doctor RICARDO ANDRÉS ANAYA OLMEDO

Que mediante oficio recibido en la oficina de correspondencia el día 11 de Diciembre de 2011 el Doctor Vinicio de Jesús Tafur Díaz reasumió el proceso en mención



GOBERNACION DE BOLIVAR

1657

RESOLUCION No.

Por la cual acata un fallo judicial y se dictan otras disposiciones.
EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades legales y

Que la anterior condena fue reconocida mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 5693 de Agosto 5 de 2011, rubro gastos de inversión acuerdo ley 550 de 1999 segunda modificación, saneamiento fiscal, fondo de contingencias

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acatar fallo judicial de fecha 24 de Agosto de 2007 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena y confirmado por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bolívar sala de decisión cuarta laboral en fecha 8 de mayo de 2009, el cual ordenó la declaratoria de la nulidad del decreto No. 1244 de diciembre de 1998 y el restablecimiento de los derechos de la señora NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR.

ARTICULO SEGUNDO: Páguese a NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 33.140.454 de Cartagena la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 365.148.387,00), discriminados de la siguiente manera: Por concepto de sueldos, primas, vacaciones y bonificación la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$240.394.584,00), Descuentos de Salud, Pensión y Fondo de Solidaridad la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VIENTE Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 19.624.971,00 Salud \$ 8.722.209,00, Pensión \$ 8.722.209,00 y Fondo de Solidaridad \$ 2.180.552,00), indemnización la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$62.192.616,00), cesantías la suma de VEINTE Y UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y DOS PESOS (\$ 21.654.922,00), costa de proceso 10% la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 33.195.308,00) y por Indexación IPC (Art. 45 Acuerdo de Reestructuración de Pasivos) la suma de VEINTE Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 27.335.928,00)


GOBERNACION DE BOLIVAR

1657

RESOLUCION No.

Por la cual acata un fallo judicial y se dictan otras disposiciones.
EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades legales y

ARTICULO TERCERO: A través de las Unidades de presupuesto, contabilidad y tesorería de la Gobernación de Bolívar, se harán las operaciones presupuestales, contables y de pago que demande el artículo precedente.

PARAGRAFO: El pago aquí ordenado solo se puede realizar con la presentación de la primera copia de la sentencia.

ARTICULO CUARTO : Remitir copia de la presente resolución a las Unidades de presupuesto, contabilidad y tesorería de la Gobernación de Bolívar, con todos sus anexos del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme lo establecido en los artículos 44 y 50 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:
ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Gobernador de Bolívar
ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

29 DIC. 2011

ACTUALIZACION DEL SALARIO IPC
 NOMBRE: Nubia Yemail de Escobar
 CC N° 33,140,454

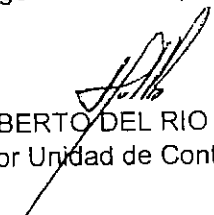
MES - AÑO	DIF. DEJADA DE PAGAR	I.P.C. ACTUAL	P.C. INICIA	VALOR A PAGAR	DIFERENCIA VALOR IPC
Ene-05	2.173.500	107,1200	80,8682	2.879.071	705.571
Feb-05	2.173.500	107,1200	81,6951	2.849.931	676.431
Mar-05	2.173.500	107,1200	82,3270	2.828.056	654.556
Abr-05	2.173.500	107,1200	82,6882	2.815.704	642.204
May-05	2.173.500	107,1200	83,0254	2.804.266	630.766
Jun-05	2.173.500	107,1200	83,3583	2.793.067	619.567
Prima-Junio-05	1.086.750	107,1200	83,3583	1.396.533	309.783
Jul-05	2.173.500	107,1200	83,3989	2.791.708	618.208
Ago-05	2.173.500	107,1200	83,4002	2.791.665	618.165
Sep-05	2.173.500	107,1200	83,7570	2.779.773	606.273
Oct-05	2.173.500	107,1200	83,9497	2.773.392	599.892
Nov-05	2.173.500	107,1200	84,0456	2.770.225	596.725
Dic-05	2.173.500	107,1200	84,1029	2.768.338	594.838
Prima-Diciembre-05	2.173.500	107,1200	84,1029	2.768.338	594.838
Ene-06	2.282.175	107,1200	84,5583	2.891.100	608.925
Feb-06	2.282.175	107,1200	85,1145	2.872.209	590.034
Mar-06	2.282.175	107,1200	85,7123	2.852.177	570.002
Abr-06	2.282.175	107,1200	86,0961	2.839.463	557.288
May-06	2.282.175	107,1200	86,3783	2.830.185	548.010
Jun-06	2.282.175	107,1200	86,6412	2.821.598	539.423
Prima-Junio-06	1.141.088	107,1200	86,6412	1.410.799	269.712
Jul-06	2.282.175	107,1200	86,9991	2.809.990	527.815
Ago-06	2.282.175	107,1200	87,3404	2.799.008	516.833
Sep-06	2.282.175	107,1200	87,5904	2.791.020	508.845
Oct-06	2.282.175	107,1200	87,4637	2.795.062	512.887
Nov-06	2.282.175	107,1200	87,6710	2.788.454	506.279
Dic-06	2.282.175	107,1200	87,8690	2.782.172	499.997
Prima-Diciembre-06	2.282.175	107,1200	87,8690	2.782.172	499.997
Ene-07	2.396.284	107,1200	88,5425	2.899.058	502.774
Feb-07	2.396.284	107,1200	89,5802	2.865.475	469.191
Mar-07	2.396.284	107,1200	90,6668	2.831.133	434.849
Abr-07	2.396.284	107,1200	91,4825	2.805.890	409.606
May-07	2.396.284	107,1200	91,7566	2.797.509	401.225
Jun-07	2.396.284	107,1200	91,8689	2.794.088	397.804
Prima-Junio-07	1.198.142	107,1200	91,8689	1.397.044	198.902
Jul-07	2.396.284	107,1200	92,0205	2.789.487	393.203
Ago-07	2.396.284	107,1200	91,8976	2.793.215	396.932
Sep-07	2.396.284	107,1200	91,9743	2.790.887	394.604
Oct-07	2.396.284	107,1200	91,9798	2.790.722	394.438
Nov-07	2.396.284	107,1200	92,4158	2.777.553	381.270
Dic-07	2.396.284	107,1200	92,8723	2.763.902	367.619
Prima-Diciembre-07	2.396.284	107,1200	92,8723	2.763.902	367.619
Ene-08	2.532.632	107,1200	93,8525	2.890.660	358.028
Feb-08	2.532.632	107,1200	95,2704	2.847.638	315.006
Mar-08	2.532.632	107,1200	96,0397	2.824.827	292.194
Abr-08	2.532.632	107,1200	96,7227	2.804.881	272.249
May-08	2.532.632	107,1200	97,6238	2.778.990	246.357
Jun-08	2.532.632	107,1200	98,4655	2.755.235	222.603
Prima-Junio-08	1.266.316	107,1200	98,4655	1.377.617	111.301
Jul-08	2.532.632	107,1200	98,9400	2.742.020	209.388
Ago-08	2.532.632	107,1200	99,1293	2.736.784	204.152
Sep-08	2.532.632	107,1200	98,9402	2.742.016	209.384
Oct-08	2.532.632	107,1200	99,2827	2.732.558	199.925
Nov-08	2.532.632	107,1200	99,5606	2.724.928	192.296
Dic-08	2.532.632	107,1200	100,0000	2.712.956	180.323
Prima-Diciembre-08	2.532.632	107,1200	100,0000	2.712.956	180.323
Ene-09	2.726.885	107,1200	100,5893	2.903.926	177.041
Feb-09	2.726.885	107,1200	101,4313	2.879.821	152.936
Mar-09	2.726.885	107,1200	101,9373	2.865.525	138.640
Abr-09	2.726.885	107,1200	102,2647	2.856.351	129.466
May-09	2.726.885	107,1200	102,2791	2.855.949	129.064
Jun-09	2.726.885	107,1200	102,2221	2.857.542	130.657
Prima-Junio-09	1.363.443	107,1200	102,2221	1.428.771	65.329
Jul-09	2.726.885	107,1200	102,1821	2.858.661	131.776

Ago-09	2.726.885	107,1200	102,2271	2.857.401	130.516
Sep-09	2.726.885	107,1200	102,1151	2.860.536	133.650
Oct-09	2.726.885	107,1200	101,9847	2.864.193	137.308
Nov-09	2.726.885	107,1200	101,9178	2.866.075	139.190
Dic-09	2.726.885	107,1200	102,0000	2.863.764	136.879
Prima-Diciembre-09	2.726.885	107,1200	102,0000	2.863.764	136.879
Ene-10	2.781.423	107,1200	102,7000	2.901.130	119.707
Feb-10	2.781.423	107,1200	103,5500	2.877.316	95.893
Mar-10	2.781.423	107,1200	103,8100	2.870.109	88.686
Abr-10	2.781.423	107,1200	104,2900	2.856.899	75.476
May-10	2.781.423	107,1200	104,4000	2.853.889	72.466
Jun-10	2.781.423	107,1200	104,5200	2.850.613	69.190
Prima-Junio-10	1.390.711	107,1200	104,5200	1.425.306	34.595
Jul-10	2.781.423	107,1200	104,4700	2.851.977	70.554
Ago-10	2.781.423	107,1200	104,5900	2.848.705	67.282
Sep-10	2.781.423	107,1200	104,4500	2.852.523	71.100
Oct-10	2.781.423	107,1200	104,3600	2.854.983	73.560
Nov-10	2.781.423	107,1200	104,5600	2.849.522	68.099
Dic-10	2.781.423	107,1200	105,2400	2.831.110	49.687
Prima-Diciembre-10	2.781.423	107,1200	105,2400	2.831.110	49.687
Ene-11	2.892.680	107,1200	106,1900	2.918.014	25.334
Feb-11	2.892.680	107,1200	106,8300	2.900.532	7.852
Mar-11	2.892.680	107,1200	107,1200	2.892.680	0
Abr-11	2.892.680	107,1200	107,1200	2.892.680	0
May-11	2.892.680	107,1200	107,1200	2.892.680	0
Vac.2004-2011	11.570.719	107,1200	107,1200	11.570.719	0
Prima de Vacacion	11.570.719	107,1200	107,1200	11.570.719	0
Bonificacion Recreac.	1.735.608	107,1200	107,1200	1.735.608	0
VALOR TOTAL	240.394.584			267.730.512	27.335.928
SUELDOS+PRIMAS+VACACIONES+BONIFICACION				240.394.584	
DESCUENTOS DE SALUD Y PENSION				19.624.971	
INDEMNIZACION				62.192.616	
CESANTIAS				21.654.922	
SUB TOTAL				304.617.151	
COSTA DEL PROCESO 10 %				33.195.308	
SUB TOTAL				337.812.459	
INDEXACION IPC (Art No.45 Acuerdo de Reestructuracion)				27.335.928	
TOTAL A PAGAR				365.148.387	

DESCUENTOS	SALUD	4%	8.722.209
	PENSION	4%	8.722.209
	FONDO DE SOLIDARIAD	1%	2.180.552
TOTAL DESCUENTOS			19.624.971

SON : TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 M/CTE.

Cartagena de Indias, Mayo 31 de 2011


HUMBERTO DEL RIO CABARCAS
Asesor Unidad de Contabilidad

INDEMNIZACION LABORAL

NOMBRE:	Nubia Yemail de Escobar				
CC N°	33,140,454				
Fecha de Ingreso	Agosto 30 de 1995				
Fecha de Liquidacion	Mayo 31 de 2011				
Numero de dias Laborados	5.670				
Ultimo Sueldo	2.892.679,81				
Primer año	96.422,66	X	45	X	1 = 4.339.019,72
2do hasta el 13 año	96.422,66	X	40	X	14 = 53.996.689,83
Ultimo año proporcional	96.422,66	X	40,00	X	= <u>3.856.906,42</u>
TOTAL	62.192.615,96				

SON : SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 96/100

HUMBERTO DEL RIO CABARCAS
Asesor Unidad de Contabilidad

LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES

Nombre y Apellidos : Nubia Yemail de Escobar
Cedula de Ciudadania : 33,140,454
Fecha de Ingreso : Enero 1 de 2005
Fecha de Retiro : Mayo 31 de 2011
Dias Laborados : 2310
Sueldo Base de Liquidación : \$ 3.374.793,11
CESANTIAS : $\frac{112.493,10 \times 2310 \times 30}{360} = 21.654.922,48$
(Menos) Abono = -
TOTAL : \$ 21.654.922,48

SON : VEINTIUN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 48/100 M/CTE.



FACTORES SALARIALES

Nombre y Apellidos : Nubia Yemail de Escobar
 Cedula de Ciudadania : 33,140,454
 Fecha de Ingreso : 01/01/05
 Fecha de Retiro : 31/05/11
 Dias Laborados : 2310

CESANTIAS

SUELDO BASICO	2.892.679,81
GASTOS DE REPRESENTACION	-
1/12 PRIMA SEMESTRAL	120.528,33
1/12 PRIMA DE VACACIONES	120.528,33
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	241.056,65
SUELDO BASE DE LIQUIDACION \$	<u>3.374.793,11</u>

PRIMA SEMESTRAL

1.446.339,91
-
<u>1.446.339,91</u>

PRIMA DE NAVIDAD

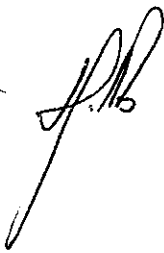
SUELDO BASICO	2.892.679,81
GASTOS DE REPRESENTACION	-
1/12 PRIMA SEMESTRAL	120.528,33
1/12 PRIMA DE VACACIONES	120.528,33
	<u>3.133.736,46</u>

PRIMA VACACIONAL

1.446.339,91
-
<u>120.528,33</u>
1.566.868,23

VACACIONES

SUELDO BASICO	2.892.679,81
GASTOS DE REPRESENTACION	-
	<u>2.892.679,81</u>





GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA

Secretaria o Dpto. Activo. Solicitante	SECRETARIA DE HACIENDA
	Nro.Interno

REF:	SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No.
------	--	-----

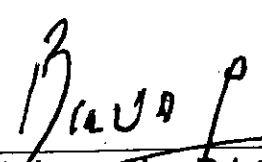
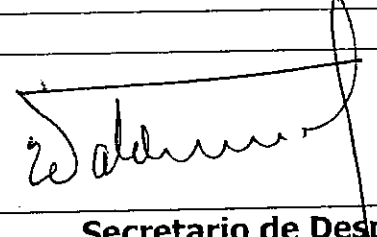
FECHA		
DIA	MES	AÑO
18	02	2011

Doctor	
Asesor Unidad de Presupuesto	Vo.Bo. Área de Presupuesto
Ciudad	
De la manera mas atenta solicito a usted expedición de certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo a la siguiente información:	

OBJETO: Solicitud de disponibilidad presupuestal para pago de **SENTENCIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** en primera instancia, confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA LABORAL**, de fcja Mayo 6 de 2009, a favor de **NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR**.

COL	RUBRO

VALOR: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 00/100 M/CTE.	\$272.179.791.00 ✓
---	---------------------------

Firmas:	
	
Gobernador Departamento Bolívar	Secretario de Despacho

70

926

9



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA

Secretaria o Dpto. Activo. Solicitante	SECRETARIA DE HACIENDA
	Nro.Interno

REF:	SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No.
------	--	-----

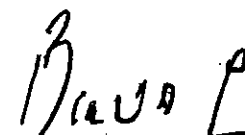
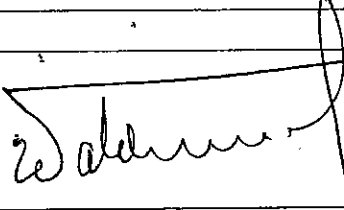
FECHA		
DIA	MES	AÑO
18	02	2011

Doctor	
Asesor Unidad de Presupuesto Ciudad	Vo.Bo. Área de Presupuesto
De la manera mas atenta solicito a usted expedición de certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo a la siguiente información:	

OBJETO: Solicitud de disponibilidad presupuestal para pago de **SENTENCIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** en primera instancia, confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA LABORAL**, de fcja Mayo 6 de 2009, a nombre de **NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR**.

CODIGO	RUBRO

VALOR: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 00/100 M/CTE.	\$272.179.791.00
---	-------------------------

Firmas:	
	
Gobernador Departamento Bolívar	Secretario de Despacho



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA

Secretaria o Dpto. Activo. Solicitante	SECRETARIA DE HACIENDA
	Nro. Interno

REF:	SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No.
------	---	-----

FECHA		
DIA	MES	AÑO
18	02	2011

Doctor

Asesor Unidad de Presupuesto Ciudad	Vo.Bo. Área de Presupuesto
--	----------------------------

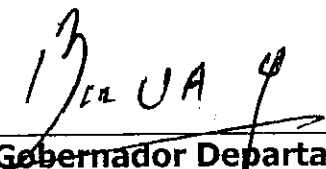
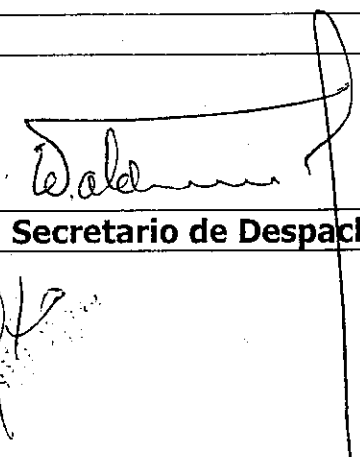
De la manera mas atenta solicito a usted expedición de certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo a la siguiente información:

OBJETO: Solicitud de disponibilidad presupuestal para pago del **SENTENCIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** en primera instancia, confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA LABORAL**, de fecha mayo 6 de 2009, a nombre de **NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR**. la cual se cancelara a través de vigencia Presupuestal de 2011 del departamento de Bolívar con cargo al **FONDO DE CONTINGENCIA**.

CODIGO	RUBRO

VALOR: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 M/CTE.	\$365.148.387.00
---	-------------------------

Firmas:

 Gobernador Departamento Bolívar	 Secretario de Despacho
--	--

[Handwritten signature]



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA

Secretaria o Dpto. Activo. Solicitante	SECRETARIA DE HACIENDA
	Nro.Interno

REF:	SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No.
------	---	-----

FECHA		
DIA	MES	AÑO
18	02	2011

Doctor	Asesor Unidad de Presupuesto	Vo.Bo. Área de Presupuesto
	Ciudad	
De la manera mas atenta solicito a usted expedición de certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo a la siguiente información:		

OBJETO: Solicitud de disponibilidad presupuestal para pago del **SENTENCIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** en primera instancia, confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA LABORAL**, de fecha mayo 6 de 2009, a nombre de **NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR**. la cual se cancelara a través de vigencia Presupuestal de 2011 del departamento de Bolívar con cargo al **FONDO DE CONTINGENCIA**.

CODIGO	RUBRO

VALOR: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 M/CTE.	\$365.148.387.00
---	-------------------------

Firmas:	ORIGINAL FIRMADO POR:
	ALBERTO BERNAL JIMENEZ Gobernador de Bolívar
Gobernador Departamento Bolívar	 Secretario de Despacho



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA

80

Secretaria o Dpto. Activo. Solicitante	SECRETARIA DE HACIENDA
	Nro.Interno

REF:	SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No.
------	---	-----

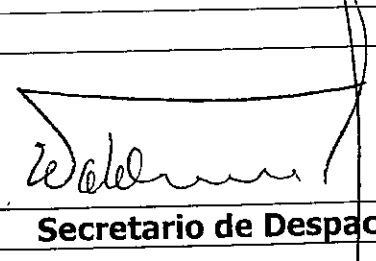
FECHA		
DIA	MES	AÑO
18	02	2011

Doctor	
Asesor Unidad de Presupuesto Ciudad	Vo.Bo. Área de Presupuesto
De la manera mas atenta solicito a usted expedición de certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo a la siguiente información:	

OBJETO: Solicitud de disponibilidad presupuestal para pago del **SENTENCIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** en primera instancia, confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA LABORAL**, de fecha mayo 6 de 2009, a nombre de **NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR**. la cual se cancelara a través de vigencia Presupuestal de 2011 del departamento de Bolívar con cargo al **FONDO DE CONTINGENCIA**.

CODIGO	RUBRO

VALOR: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 M/CTE.	\$365.148.387.00
---	-------------------------

Firmas: ORIGINAL FIRMADO POR:	
ALBERTO BERNAL JIMENEZ Gobernador de Bolívar	
Gobernador Departamento Bolívar	Secretario de Despacho

3



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 15/Jun/2016

Página 1

NÚMERO DE RADICACIÓN **13001334001420160036800**

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
014 14400 15/Junio/2016 11:42:57a.m.

JUZGADO 14° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
33140454	NUBIA YEMAIL	YEMAIL DE ESCOBAR	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
73578549	JAIME ORLANDO CANO	ORLANDO CANO	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>

n y r del derecho con 196 folios y cds



FUNCIÓNARIO:

RAFAEL PAREJA R

CUADERNOS 1
FOLIOS 196 y cds

[Handwritten signature]
EMPLEADO

[Handwritten signature]
16-06-16
10:00 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

IS- 565/16

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 13001-33-40-014-2016-00368-00
Demandante : Nubia de Jesús Yemail de Escobar
Demandado : Colpensiones

INFORME SECRETARIAL

Del asunto de referencia doy cuenta a la Dra. BEATRIZ ELENA VERGARA GARCIA, que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Paso al Despacho para lo de su cargo.

AUGUSTO ENRIQUE BURGOS PINEDO
Secretario



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

INT-0288/16

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 13-001-33-40-014-2016-00368-00
Demandante : NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : *Inadmitir demanda*

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la demanda de la referencia, advirtiendo que no se encuentra debidamente razonada la cuantía.

Al respecto, sea lo primero destacar que de la demanda se infiere que la parte actora aplica la regla de competencia contenida en el numeral 3 del artículo 155¹ del CPACA, siendo que debe ajustarse a lo dispuesto en el numeral 2², toda vez que las pretensiones del presente asunto van encaminadas al reajuste de una pensión de vejez.

Aunado a ello, se advierte que en el acápite de competencia se limita a señalar como tal, la suma de \$58.000.000, sin la estimación razonada de la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia, como dispone el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

Por todo lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, resulta procedente inadmitir la demanda y concederle a la parte actora el termino de diez (10) días para corregir los defectos indicados en precedencia. En todo caso, si no se hace en dicho termino, la demanda será rechazada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este término, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez Décimo Cuarto Administrativo

JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO			
LA	ANTERIOR	PROVIDENCIA	DE
FECHA	28-09-16.		
SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 064			
Hoy 29 de Septiembre de 2016 a las 9:00 a.m.			
 AUGUSTO ENRIQUE BARGOS PINEDO Secretario			

¹ "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Juzgado 14 Administrativo Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: jorlandoabogados@hotmail.com
Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2016 4:36 p.m.
Asunto: Reemitido: COMUNICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO No 64 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - JUZG 14 ADTVO DE CGENA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jorlandoabogados@hotmail.com (jorlandoabogados@hotmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO No 64 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - JUZG 14 ADTVO DE CGENA



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Cartagena, octubre de 2016

13 OCT. 2016

SEÑOR (A):
JUEZ (A) CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nubia de Jesús Yemail de Escobar.
Demandado: Colpensiones.
Radicado: 368/2016.

JAIME A ORLANDO CANO, con mi usual cortesía, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal me permito **SUBSANAR** la demanda en virtud a lo establecido por su despacho en auto de fecha 28 de septiembre, en estado de 29 de septiembre de la presente anualidad.

- Es pertinente hacer aclaración del texto contenido en el acápite de "COMPETENCIA, CUANTÍA, PROCEDIMIENTO" bajo los siguientes términos:

1. RELIQUIDACION CON ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO-FACTORES SALARIALES:

Última asignación básica mensual (2011)	\$2.893.679.00
Prima semestral	\$1.446.339.00
1/12 Prima navidad	\$261.144.00
1/12 Prima vacacional	\$130.572.00
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)	\$4.731.734.00

Aplicando como tasa de reemplazo 75% arroja un valor de \$3.548.800.00 como mesada pensional para el año de 2012.

Indexación:

ÍNDICE INICIAL IPC mayo de 2011 (Fecha de retiro del servicio), 107.25

ÍNDICE FINAL IPC abril de 2016 (Fecha de resolución), 131.28

$$\frac{131.28}{107.25} = 1.22 \times 3.548.800 = 4.329.536.00$$

PENSION A ABRIL DE 2016: \$4.329.536.00

2. INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL: Mediante Sentencia SU 1073/2012 la Corte Constitucional reitera la fórmula para indexar mesadas pensionales.

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor a indexar (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial.

Una vez indexada correctamente la mesada pensional de mi poderdante se hizo el reajuste anual de la pensión de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor del DANE, arrojando como resultado los valores contenidos en la siguiente tabla:

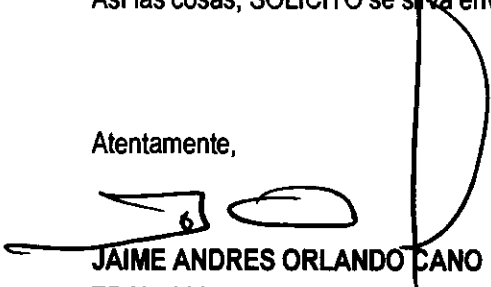
PERÍODO ADEUDADO	VALOR PAGADO MENSUALMENTE (14mesadas)	VALOR PRETENSIONES (14 mesadas)	DIFERENCIA MENSUAL (entre lo pagado y lo pretendido)	DIFERENCIA ANUAL
Marzo- Diciembre de 2012 (10 M)	\$2.288.070.00	\$4.329.536.00	\$2.041.466.00	\$24.497.592.00

Enero- Diciembre de 2013(14 M)	\$2.343.899.00	\$4.435.176.00	\$2.091.277.00	\$29.277.878.00
Enero- Diciembre de 2014(14 M)	\$2.389.371.00	\$4.521.218.00	\$2.131.847.00	\$29.845.858.00
Enero- Diciembre de 2015(14 M)	\$2.476.822.00	\$4.686.694.00	\$2.209.872.00	\$30.938.208.00
Enero- Junio de 2016(6 M)	\$2.644.503.00	\$5.003.908.00	\$2.359.405.00	\$14.156.430.00
TOTAL ADEUDADO				\$128.715.966.00¹

Con base en los valores anteriores procedo a **ESTIMAR LA CUANTÍA EN LA SUMA DE \$128.715.966.00 MCTE (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE)** lo cual supera los 50 SMLMV de conformidad con el artículo 155 numeral 2 y el artículo 157 inciso 5to del CPACA, esto es la liquidación de los últimos 3 años anteriores a la reclamación.

Así las cosas, SOLICITO se sirva enviar el expediente al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**

Atentamente,


JAIME ANDRES ORLANDO CANO
 TP No.111.813 del H. C. S. De la J
 CC N° 73.578.549 de Cartagena

2013
 Junio - Diciembre
 $2091.277 \times 7 = 14.638.939$

¹ Sumas de dinero no indexadas



Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

IS-001/17

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-40-014-2016-00368-00
Demandante	Nubia de Jesús Yemail De escobar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

INFORME SECRETARIAL

Del asunto de la referencia doy cuenta a la Sra. Juez Dra. MONICA PATRICIA ELLES MORA, informándole que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la corrección de la demanda. Pasa al despacho para lo de su cargo.

ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
Secretaria



Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

INC-002/17

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-40-014-2016-00368-00
Demandante	Nubia de Jesús Yemail De Escobar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

CONSIDERACIONES

La presente demanda se inadmitió al no estar debidamente razonada la cuantía. Dentro de la oportunidad, la parte actora presentó escrito de corrección estimando la cuantía de manera razonada en la suma \$128.715.966.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de actos administrativos de carácter laboral, como lo son las Resoluciones GNR 332206 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional solicitada por la demandante, GNR 13270 del 18 de enero de 2016 y VPB 16568 del 12 de abril de 2016.

Si bien la demandante a través de su apoderado señala la cuantía en la suma de \$128.715.966, considera el Despacho que en virtud de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del CPACA al reclamarse prestaciones periódicas solo es posible contabilizar los valores que correspondan a los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, lo que de acuerdo con los factores utilizados por la demandante le arrojaría al Despacho una suma superior a los \$70.000.000, misma que seguiría excediendo los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto la regla de competencia a aplicar se encuentra contemplada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, norma que señala que los jueces administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, hasta la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700), a la fecha de presentación de la demanda.

En visto de lo anterior, resulta necesario remitirnos a lo señalado en el artículo 152 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Acorde con lo dispuesto en dicho artículo, en casos como el presente, cuando la cuantía exceda de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia recae en el Tribunal Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y que de acuerdo con las pruebas allegadas, el último lugar donde prestó sus servicios la actora fue en Bolívar, se dispondrá ordenar remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, conservando la validez lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.



**JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

SGC


En consecuencia, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena


RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente asunto conforme los razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, conservando la validez de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA ELLES MORA
Juez Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

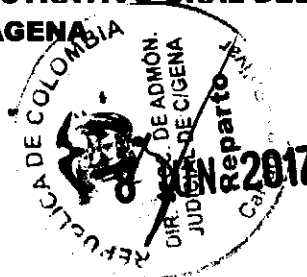
 JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO			
LA	ANTERIOR	PROVIDENCIA	DE
FECHA	<u>24 de</u>	SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRÓNICO	<u>#5</u>	Hoy	
<u>31/01</u>		de 2017 a las 8:00 a.m.	
ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ SECRETARIA			



**JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

SGC

Cartagena, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)



Oficio No.145

Señores

Oficina de Reparto y Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena.

Dra. LUZ MARINA VARELA

Cartagena -Bolívar

90

Asunto: Remisión de Expediente al Tribunal Administrativo por Competencia

Radicación: 13-001-33-40-014-2016-00368-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante/Accionante: Nubia de Jesús Yemall De Escobar

Demandado/Accionado: COLPENSIONES.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de Enero de la cursante anualidad me permito remitir el expediente de referencia, para que se sirva remitirlo a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar por Competencia

El expediente consta de un cuaderno principal con ochenta y nueve (89) folios útiles y escritos, y dos (2) copias de traslado de la demanda.

Atentamente,

ISBETH LILIANA RAMÍREZ GOMEZ

Secretaria

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 A.M. a 12:00 M y de 1: 00 P.M. a 5: 00 P.M.
Teléfonos: +57 (5) 6700169

Cartagena, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado, Piso 1º
Correo Electrónico: admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FCA - 014

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015



91

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 08/jun./2017

NUMERO DE RADICACIÓN **13001233300020170056900**

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
PARTIDO AL DESPACHO 002 9056 08/junio/2017 05:17:11p.m.

MAG. ADM 02 LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
33140454	NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR	YEMAIL DE ESCOBAR	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
900336004-7	COLPENSIONES		DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
73578549	JAIME ORLANDO CANO MAS TRASLADO	ORLANDO CANO	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>

FUNCIONARIO:
YOJAIRA GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01
FOLIOS 89

EMPLEADO

20 JUN 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL
INFORME SECRETARIAL

SIGCMA

92

RADICACION:	13001-23-33-000-2017-00569-00.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CUADERNOS:	1
FOLIOS:	91
ASUNTO:	PASA AL DESPACHO PARA EL ESTUDIO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

FECHA: 11-08-2017

SE INFORMA:

AL DESPACHO, INFORMANDOLE DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, QUE POR REPARTO CORRESPONDIÓ AL HONORABLE MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

PASA PARA:

PASA AL DESPACHO PARA EL ESTUDIO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

CONSTA:

UN CUADERNO PRINCIPAL CON UN TOTAL DE NOVENTA Y UNO (91) FOLIOS UTILES.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado
------------------------------	----------------------



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00569-00
Demandante	NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR
Demandado	NACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda¹ contra la NACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la finalidad de que; i) se declare la nulidad de la Resolución GNR 332206 de 26 de octubre de 2015 que negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, ii) se declare la nulidad de la Resolución GNR 13270 de 18 de enero de 2016 que confirma en todas sus partes la resolución GNR 332206 de 26 de octubre de 2015, iii) se declare la nulidad parcial de la resolución No. VPB 16568 de 12 de abril de 2016, por medio del cual se concedió parcialmente las pretensiones de reliquidación de la pensión de jubilación en relación únicamente a la liquidación con el 75% del salario.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, la actora pretende que; se reliquide la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta el régimen de transición que le es aplicable según el art. 36 de la ley 100 de 1993, seguidamente, que en dicha reliquidación sean incluidos los factores salariales establecidos en el art. 1 de la ley 62 de 1985, seguido a esto, luego de ser incluidos los factores salariales, se realice la correspondiente corrección monetaria de la pensión de jubilación indexado correctamente la primera mesa pensional teniendo en

¹ Fs. 1-15 del expediente.





cuenta los índices iniciales y finales del IPC del DANE de acuerdo al 75% del último salario devengado de la demandante, al mismo tiempo, como consecuencia de lo anterior, reconocer y ordenar el pago del retroactivo o las sumas de dinero dejadas de recibir por la diferencia que surjan entre la pensión reconocida y la pensión reliquidada e indexada conforme a la ley.

A demás, pretende la demandante, que las sumas anteriores sean ajustadas de acuerdo al incremento actual, así también, que en caso de mora se condene a la NACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, que en caso de contemplarse un hecho que se encuentre probado condenar ultra y extrapetita a la parte demandada y se condene en costas a la misma.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente, que en el año 2017 corresponden a la suma de \$36.885.850 (TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS), es competente este Tribunal para conocer del presente asunto en primera instancia, toda vez que la suma de las mesadas prestaciones reclamadas por la parte actora en los 3 años anteriores a la presentación de la demanda excede esta cuantía y la cuantía dentro del proceso de la referencia está estimada en ciento veintiocho millones, setecientos quince mil, novecientos sesenta y seis pesos (\$128.715.966).

Adicionalmente, tiene competencia este Tribunal por el factor territorial para conocer del presente asunto, toda vez que, el actor tiene domicilio en el distrito de Cartagena de Indias.





2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, numeral 1) literal c), la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el caso que nos ocupa, se pretende que se declare la nulidad de actos administrativos que niegan la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, razón por la que no existe caducidad del medio de control impetrado.

b. De la conciliación extrajudicial

En el sub iudice no es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la controversia versa sobre un derecho cierto e indiscutible como es la pensión de vejez, existiendo por tanto prohibición constitucional (artículo 53) para conciliar.

c. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la señora NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.





SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia por estado a la demandante la señora NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR y a su apoderado Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. La notificación se surtirá conforme a lo ordenado en los artículos 171 y 197 del CPACA.

PARÁGRAFO: Se les advierte a los demandados que, de acuerdo con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente que contenga los antecedentes del Acto Administrativo demandado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. Correo electrónico: **procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Calle 70 No. 4-60 Bogotá D.C. O a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad: **procesos@defensajuridica.gov.co**

SEXTO: CÓRRASE traslado al demandado, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría, y a través de servicio postal autorizado, **REMÍTASE** copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a las partes demandadas, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedarán en la secretaria de la Corporación a disposición del notificado.

OCTAVO: ORDÉNESE a la parte demandante depositar a órdenes de este Tribunal, en el término de 5 días, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000),





para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente, si existiere, será devuelto al interesado al finalizar el proceso, la cual deberá ser consignado en la cuenta No. 412073000080 del Banco Agrario de Colombia, convenio No. 11465, a nombre del Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería al Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, identificado con C.C. No.73.578.549 expedida en la ciudad de Cartagena de Indias - Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No.111.813 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los estrictos y precisos términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado.



REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
NOMBRACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVENIENCIA SE NOMBRICA POR
ESTADO INCIENCO
Nº 148 DE NOY 13 DE 2017 A LAS 8:00
A.M.
JEAN CARLOS
SE DA FE DE LA COMPARACION QUE SE LE DIÓ
COMPARANDO AL LIBRO 811 DE OFICIA
FCA-016 Versión 2 Fecha: 18/07/2017

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 2:32 p.m.
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); 'jorfandoabogados@hotmail.com'; 'nuyema24@hotmail.com'
Asunto: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2017-00569-00
Datos adjuntos: 2017-00569-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00569-00
DEMANDANTE: NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se **ADMITIR LA DEMANDA**. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

[ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR](#)

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Microsoft Outlook
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); jorlandoabogados@hotmail.com; nuyema24@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 2:32 p.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2017-00569-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com) (ederjenny1@hotmail.com)

jorlandoabogados@hotmail.com (jorlandoabogados@hotmail.com)

nuyema24@hotmail.com (nuyema24@hotmail.com)

Asunto: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2017-00569-00



Estado
Electronico rad: ...



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Cartagena, septiembre de 2.017

HONORABLES MAGISTRADOS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
MP. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez.
E.S.D.


Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nubia de Jesús Yemail de Escobar
Demandado: Colpensiones
Radicado: 569/2017

JAIME A. ORLANDO CANO, con mi usual cortesía, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, en atención a lo ordenado por este despacho en auto de fecha Agosto 24 de 2.017 **APORTO** original y copia del recibo de consignación a favor de este despacho por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00)** en la cuenta de ahorro depósitos judiciales señalada del Banco Agrario.

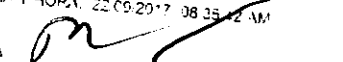
Asimismo, solicito se dé trámite al proceso de notificación de la entidad demandada.

Anexo, (2) folio(s) útil(es)

Atentamente,


JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO
T.P. No.111.813 del H. C. S. De la J.
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena

KC

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: APORTE GASTOS-2017-00569-00
REMITENTE: ANNIA FERNANDEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170949895
No. FOLIOS: 5 -- No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/09/2017 08:35:42 AM
FIRMA 

Tel - Fax: 6791318. Móvil: 312 665 0691 - 300 8427567.
joriandoabogados@hotmail.com
Marbella, Carrera 3 No. 46-51
Centro de Negocios Laguna 46, oficina 1104
Cartagena de Indias

3
98

2

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

14/09/2017 15:06:42 Cajero: cellesso

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL
Terminal: B1207CJ040U7 Operación: 24812416

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$50,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11465 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN

Ref 1: 33140454

Ref 2: 13001233300020170056900

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del país al 018000915000

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

14/09/2017 15:06:42 Cajero: cellesso

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL
Terminal: B1207CJ040U7 Operación: 24812416

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$50,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11465 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN

Ref 1: 33140454

Ref 2: 13001233300020170056900

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del país al 018000915000



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

COPIA 99

Cartagena, septiembre de 2.017

HONORABLES MAGISTRADOS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
MP. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez.
E.S.D.

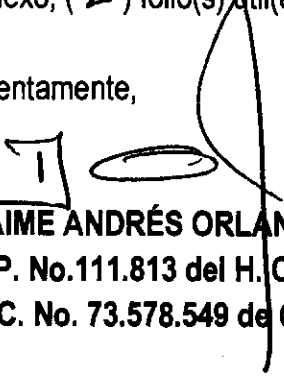
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nubia de Jesús Yemail de Escobar
Demandado: Colpensiones
Radicado: 569/2017

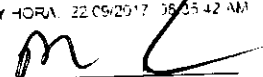
JAIME A. ORLANDO CANO, con mi usual cortesía, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, en atención a lo ordenado por este despacho en auto de fecha Agosto 24 de 2.017 **APORTO** original y copia del recibo de consignación a favor de este despacho por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00)** en la cuenta de ahorro depósitos judiciales señalada del Banco Agrario.

Asimismo, solicito se dé trámite al proceso de notificación de la entidad demandada.

Anexo, (2) folio(s) útil(es)

Atentamente,


JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO
T.P. No.111.813 del H. C. S. De la J.
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: APORTE GASTOS-2017-00569-00
REMITENTE: HANNIA FERNANDEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170949895
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/09/2017 10:05:42 AM
FIRMA 

KC

Tel - Fax: 6791318. Móvil: 312 665 0691 - 300 8427567.
jorlandoabogados@hotmail.com
Marbella, Carrera 3 No. 46-51
Centro de Negocios Laguna 46, oficina 1104
Cartagena de Indias

100



14/09/2017 15:06:42 Cajero: cellesso

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL
Terminal: B1207CJ040U7 Operación: 24812416

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$50,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11465 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN
Ref 1: 33140454
Ref 2: 13001233300020170056900

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

101

Cartagena, agosto de 2.017

*Al respecto
para Adm y OD*

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS
E.S.D.**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nubia Yemail de Escobar
Demandado: Colpensiones
Radicado: 13-001-2333-000-2017-00569-00

JAIME A. ORLANDO CANO, con mi usual cortesía, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, me permito **APORTAR** poder debidamente conferido para actuar ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

Anexo, (**1**) folio(s) útil(es)

Atentamente,

JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO
T.P. No.111.813 del H. C. S. De la J.
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena (Bolívar).

KC

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER PARTE DEMANDANTE. LITIGABOS
REMITENTE: ANNIA FERNANDEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ - PRESIDENTE
TRIBUNAL
CONSECUTIVO: 20173848851
No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/08/2017 09:43:13 AM

FIRMA 

Tel - Fax: 6791318. Móvil: 312 665 0691 - 300 8427567.
jorlandoabogados@hotmail.com
Marbella, Carrera 3 No. 46-51
Centro de Negocios Laguna 46, oficina 1104
Cartagena de Indias



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Cartagena de Indias, octubre de 2016

SEÑOR(ES):
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS DE BOLÍVAR
E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de Poder

NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR, Mujer, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma con domicilio y residencia en esta ciudad, a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al **DR. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.578.549 de Cartagena (Bolívar) y T.P. No. 111813 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.221, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones que niegan la reliquidación de la pensión de vejez Resolución GNR 332206 del 26 de Octubre del 2015, Resolución GNR 13270 de 18 Enero de 2016 y el acto ficto negativo que niega el recurso de apelación y su consecuente restablecimiento del derecho.

Mi apoderado queda facultado, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, pre-constituir pruebas, recibir judicial o extrajudicialmente, interponer recurso, entablar y sustentar excepciones e incidentes, solicitar la liquidación de la condena y su ejecución, interponer acciones de tutela derivadas de la presente acción judicial y las demás consagradas en el Art.70 del C. P. C.


Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite favorablemente el memorial poder.

Además, queda exento al pago de costas, gastos e indemnizaciones judiciales.

Otorgante;


NUBIA DE JESÚS YEMAIL DE ESCOBAR
CC N° 33.140.454 de Cartagena (Bol)

Acepto;



JAIME A ORLANDO CANO
TP No.111813 del H. C. S. de la J
CC No.73.578.549 de Cartagena (Bol)

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella

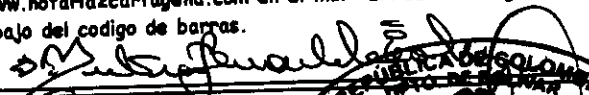
Ante la suscrita Notario Segunda del Círculo de Cartagena compareció personalmente:

NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR
Identificado con C.C. **33140454**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena:2016-10-27 09:03
Declarante:  amiranda
G900090814

Para verificar sus datos de autentificación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.





/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 2:30 p.m.
Para: Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); Colpensiones - Lilian Fernandez Rodelo (lilianrodello@yahoo.es); Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00569-00
Datos adjuntos: 13001-23-33-000-2017-00569-00.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**SIGCMA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 MAGISTRADO: DR (A). LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00569-00
 DEMANDANTE: NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR
 DEMANDADO: NACION – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°:13001-23-33-000-2017-00569-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA , LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO , DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA , EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REROSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER , SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: Colpensiones - Lilian Fernandez Rodelo (lilianrodelo@yahoo.es)
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 2:59 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00569-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Colpensiones - Lilian Fernandez Rodelo (lilianrodelo@yahoo.es) (lilianrodelo@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00569-00

 NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

1
2
3
4

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00569-00

1
2
3
4

NBRC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 2:59 p.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00569-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00569-00

 NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

1
2
3
4

NBRC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 2:59 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00569-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00569-00

 NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

3042

16

32-11

NBRC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@outlook.com
Para: Procurador Judicial 22 (esterjenny1@hotmail.com)
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 2:59 p.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00569-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procurador Judicial 22 (esterjenny1@hotmail.com) (esterjenny1@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00569-00

 NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

3042

16

NBRC



404

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00569-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7719-LMVA-D002

Señor:
MAURICIO OLIVERA GONZALEZ
Director de Colpensiones
Local 119 Centro Comercial Portal de San Felipe Calle 30 N. 17-140
Ciudad

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00569-00
Demandante	NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR
Demandado	NACIÓN –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

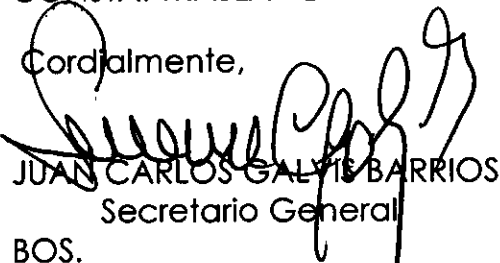
Cordial Saludo,

Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (24) de agosto de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General
BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00569-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7718-LMVA-D002

DOCTOR:
EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO
Procurador 22 judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro la Matuna avenida Venezuela edificio Caja Agraria segundo piso
Cartagena

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00569-00
Demandante	NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR
Demandado	NACIÓN –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Cordial Saludo,

Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (24) de agosto de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por NUBIA YEMAIL DE ESCOBAR quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



106

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M. P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001233300020170056900

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 **Es cierto**, conforme lo señalado por el expediente administrativo¹. Sin embargo, respecto a las circunstancias por las cuales no se allegó prueba del retiro de servicio, no me consta lo manifestado por el apoderado judicial, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5 **Es cierto**, conforme a la información obrante en el expediente administrativo²
- 6 **Es cierto**
- 7 **No es cierto**. Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados. De igual

¹ Cfr. GRF-AAT-PJ-2015_8946715-(R 611-08).pdf obrante en el expediente administrativo

² Cfr. GRP-HPE-EV-CC-33140454_1 (EXP 1).pdf obrante en el expediente administrativo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

2 107



- forma, por ser el régimen más favorable al demandante, en cuanto a cuantificación del IBL se refiere.
- 8** **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados. De igual forma, por ser el régimen más favorable al demandante, en cuanto a cuantificación del IBL se refiere.
- 9** **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales.
- 10** **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados. De igual forma, por ser el régimen más favorable al demandante, en cuanto a cuantificación del IBL se refiere.
- 11** **Es cierto**
- 12** **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 13** **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados. De igual forma, por ser el régimen más favorable al demandante, en cuanto a cuantificación del IBL se refiere.
- 14** **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados. De igual forma, por ser el régimen más favorable al demandante, en cuanto a cuantificación del IBL se refiere.
- 15** **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados. De igual forma, por ser el régimen más favorable al demandante, en cuanto a cuantificación del IBL se refiere.
- 16** **Es cierto**³

³ Cfr. GRF-REP-AF-2015_2437046-(SOLICITUD RELIQU).pdf y GRF-AAT-RP-2015_2437046-(GNR 332206-15).pdf obrantes en el expediente administrativo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

8708

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

17 Es cierto⁴

18 **Parcialmente cierto⁵**, toda vez que Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre Ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados. De igual forma, por ser el régimen más favorable al demandante, en cuanto a cuantificación del IBL se refiere.

En relación con lo afirmado por el demandante, relativo a la indexación, se denota del acto administrativo acusado que la mesada pensional ha sido indexada conforme al año analizado.

A LAS PRETENSIONES

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 4 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el Ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- 5 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

⁴ Cfr. GRF-REP-AF-2015_11014179-(RECURSO).pdf y GRF-AAT-RP-2016_625463-(GNR 13270-16).pdf obrantes en el expediente administrativo

⁵ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_4753496-(VPB 16568-16).pdf obrante en el expediente administrativo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

104



"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- 6 Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente: "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de Intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"
- 7 Niéguese, de conformidad con lo señalado en numerales anteriores
- 8 Niéguese, de conformidad con lo señalado en numerales anteriores
- 9 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, al ser accesoria a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:
ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negrillas fuera de texto)
- 10 Niéguese, de conformidad con lo señalado en numerales anteriores
- 11 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

WLO



Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de la Pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En relación con aquella pretensión, encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en las anteriores normas, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

011



a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia.”

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo anterior, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

“IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.
2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 .
 - ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.”

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

172



EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el Ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

8973



régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo, para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años. Asimismo, por aplicarse todas las disposiciones del régimen solicitado, de conformidad con el artículo 288 de la ley 100 de 1993, esto, en relación con la pretensión relativa a la aplicación de la tasa de reemplazo por valor de 90%.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.⁷

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El demandante fue pensionado conforme a la Resolución 00611 de 2008. Solo fue ingresado en nómina en Resolución 8342 de ese mismo año, luego de acreditado el retiro del servicio
2. Pese a lo anterior, solo presente solicitud de reliquidación el día 17 de marzo de 2015, por lo que ha transcurrido un término superior a los tres (3) años, establecidos por el Código Sustantivo del Trabajo⁸ y Código Procesal del Trabajo⁹

⁷ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

⁸ Artículo 488 del Decreto 2663 de 1950

⁹ Artículo 151 del Decreto-Ley 2158 de 1948.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

9114



PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:

1. GEN-ANE-CM-2016_625463-(CÉDULA).pdf
2. GEN-ANX-CI-2015_8946715-(EXP ADTIVO).pdf
3. GEN-RCN-AF-2015_8946715-(REGISTRO CIVIL DE NAC).pdf
4. GEN-REQ-IN-2015_2437046-(HL 15-10-15).pdf
5. GEN-REQ-IN-2015_11014179-(EXP ADTIVO1).pdf
6. GEN-REQ-IN-2015_11014179-(EXP ADTIVO2).pdf
7. GEN-REQ-IN-2015_11014179-(EXP ADTIVO3).pdf
8. GEN-REQ-IN-2015_11014179-(EXP ADTIVO4).pdf
9. GEN-REQ-IN-2015_11014179-(EXP ADTIVO5).pdf
10. GEN-RES-CO-2015_10603844-(NOT GNR 332206).pdf
11. GEN-RES-CO-2016_625463-(NOT GNR 13270).pdf
12. GEN-RES-CO-2016_4753496-(NOT VPB 16568).pdf
13. GRF-AAT-PJ-2015_8946715-(R 611-08).pdf
14. GRF-AAT-RP-2015_2437046-(GNR 332206-15).pdf
15. GRF-AAT-RP-2015_10603844-(GNR 332206-15).pdf
16. GRF-AAT-RP-2015_11014179-(GNR 13270-16).pdf
17. GRF-AAT-RP-2015_11014179_2-(VPB 16568-16).pdf
18. GRF-AAT-RP-2016_625463-(GNR 13270-16).pdf
19. GRF-AAT-RP-2016_4753496-(VPB 16568-16).pdf
20. GRF-REP-AF-2015_2437046-(SOLICITUD RELIQ).pdf
21. GRF-REP-AF-2015_11014179-(RECURSO).pdf
22. GRP-AAD-IR-2015_2437046-(R 611-08).pdf
23. GRP-AAD-IR-2015_11014179-(GNR 332206-15).pdf
24. GRP-HPE-EV-CC-33140454_1 (EXP 1).pdf
25. GRP-HPE-EV-CC-33140454_2 (EXP 2).pdf
26. GRP-HPE-EV-CC-33140454_3 (EXP 3).pdf
27. GRP-HPE-EV-CC-33140454_4 (EXP 4).pdf
28. GRP-HPE-EV-CC-33140454_5 (EXP 5).pdf

2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 5 folios útiles y escritos
3. Certificado de vigencia de cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un folio útil y escrito.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

175



NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro,
Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA 2017-00569-00
REMITENTE: CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20171253207
No. FOLIOS: 16 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/12/2017 04:50:42 PM

FIRMA

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	03/06/1952
Número de Documento:	33140454	Fecha Afiliación:	23/04/1996
Nombre:	NUBIA DEJ YEMAIL DEESCOBAR	Correo Electrónico:	JAIMEORLANDO76@HOTMAIL.COM
Dirección:	CENTRO PLAZA DE LA ADUANA EDIFICIO	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

Código	Entidad	Inicio	Fin	Salario	Semanas	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/07/1995	31/07/1995	\$ 1.100.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/08/1995	31/08/1995	\$ 403.000	1,57	0,00	0,00	1,57	
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/01/1996	31/01/1996	\$ 928.000	4,14	0,00	0,00	4,14	
890480059	ASAMBLEA DEPARTAMENT	01/02/1996	29/02/1996	\$ 663.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/03/1996	31/03/1996	\$ 871.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/04/1996	31/12/1996	\$ 960.000	38,57	0,00	0,00	38,57	
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/01/1997	30/08/1997	\$ 1.133.000	24,71	0,00	3,29	21,43	
890480059	ASAMBLEA DPTAL DE BO	01/04/1997	30/09/1997	\$ 1.133.000	25,71	0,00	8,57	17,14	
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLI	01/10/1997	30/11/1997	\$ 1.133.000	0,00	0,00	0,00	0,00	
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENT	01/12/1997	31/12/1997	\$ 1.133.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BO	01/03/1998	31/01/1999	\$ 1.291.000	47,14	0,00	0,00	47,14	
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BO	01/03/1999	31/12/1999	\$ 1.291.000	42,86	0,00	0,00	42,86	
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENT	01/01/2000	31/12/2000	\$ 1.300.000	51,43	0,00	0,00	51,43	
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENT	01/03/2001	31/03/2001	\$ 1.572.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
808005597	ASAMBLEA DEPARTEMENT	01/04/2001	31/12/2001	\$ 1.573.000	38,43	0,00	0,00	38,43	
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BO	01/01/2002	30/08/2002	\$ 1.699.000	25,71	0,00	0,00	25,71	
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BO	01/08/2002	31/12/2002	\$ 1.699.000	21,43	0,00	0,00	21,43	
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BO	01/01/2003	28/02/2003	\$ 1.716.000	8,57	0,00	0,00	8,57	
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BO	01/03/2003	31/10/2003	\$ 2.000.000	34,29	0,00	0,00	34,29	
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENT	01/12/2003	31/07/2004	\$ 2.000.000	34,00	0,00	0,00	34,00	
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENT	01/08/2004	31/12/2004	\$ 2.070.000	21,43	0,00	0,00	21,43	

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a pensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

Código	Entidad	SI	Identificación	Fecha	Identificación	Salario	Salario	Salario	Semanas	Semanas	Detalle
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199507	15/09/1995	68033404000445	\$ 1.099.800	\$ 144.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199508	04/10/1995	68033401002022	\$ 403.260	\$ 52.300	\$ 0	R 11	11	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199601	29/03/1996	25001310004155	\$ 928.000	\$ 149.900	\$ 24.600	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE B	SI	199602	24/04/1996	25001310004408	\$ 652.666	\$ 91.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199603	12/08/1996	25001310005388	\$ 870.867	\$ 149.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	SI	199604	12/08/1996	25001310005389	\$ 960.000	\$ 149.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado



0177

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2017
ACTUALIZADO A: 26 octubre 2017

C 33140454 NUBIA DEJ YEMAIL DEESCOBAR

890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199605	03/10/1996	25001310005817	\$ 990.000	\$ 158.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199605	03/10/1996	25001310005818	\$ 990.000	\$ 144.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199607	28/02/1997	25001310002380	\$ 990.000	\$ 151.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199605	28/02/1997	25001310002379	\$ 990.000	\$ 164.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199609	28/02/1997	25001310002378	\$ 990.000	\$ 145.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199610	29/10/1996	25001310008039	\$ 990.000	\$ 129.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199611	28/02/1997	25001310002377	\$ 990.000	\$ 141.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199612	28/02/1997	25001310002376	\$ 990.000	\$ 138.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199701	20/03/1997	25001310002707	\$ 1.132.800	\$ 162.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199702			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199703	14/05/1997	23084501001353	\$ 1.132.800	\$ 158.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199704	05/11/2002	51056801016300	\$ 1.132.800	\$ 219.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199704			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890605597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	199705	05/11/2002	51056801016301	\$ 1.132.800	\$ 219.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199705			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199706	05/11/2002	51056801016302	\$ 1.132.800	\$ 218.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199706			\$ 0	\$ 0	-\$ 152.955	30	23	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890605597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	199707	05/11/2002	51056801016303	\$ 1.132.800	\$ 217.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199708	05/11/2002	51056801016304	\$ 1.132.800	\$ 217.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	199709	05/11/2002	51056801016305	\$ 1.132.800	\$ 216.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199710	25/02/1998	23084501001688	\$ 1.132.800	\$ 169.800	\$ 16.800	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199711	25/02/1998	23084501001689	\$ 1.132.800	\$ 166.300	\$ 13.300	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199712	05/11/2002	51056801016306	\$ 1.132.800	\$ 213.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199803	05/11/2002	51056801016309	\$ 1.291.392	\$ 240.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	199804	05/11/2002	51056801016310	\$ 1.291.392	\$ 240.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199805	05/11/2002	51056801016311	\$ 1.291.392	\$ 239.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	199805	05/11/2002	51056801016312	\$ 1.291.392	\$ 233.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	199807	05/11/2002	51056801016313	\$ 1.291.392	\$ 232.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199805	05/11/2002	51056801016314	\$ 1.291.392	\$ 231.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199809	05/11/2002	51056801016315	\$ 1.291.392	\$ 230.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199810	05/11/2002	51056801016317	\$ 1.291.392	\$ 229.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199811	05/11/2002	51056801016318	\$ 1.291.392	\$ 229.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199812	05/11/2002	51056801016319	\$ 1.291.392	\$ 227.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199901	05/11/2002	51056801016320	\$ 1.291.392	\$ 226.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199903	05/11/2002	51056801016322	\$ 1.291.392	\$ 216.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	199904	05/11/2002	51056801016323	\$ 1.291.392	\$ 219.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199905	05/11/2002	51056801016324	\$ 1.291.392	\$ 216.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199906	05/11/2002	51056801016325	\$ 1.291.392	\$ 213.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199907	05/11/2002	51056801016326	\$ 1.291.392	\$ 216.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199906	05/11/2002	51056801016327	\$ 1.291.392	\$ 215.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199909	05/11/2002	51056801016328	\$ 1.291.392	\$ 214.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199910	05/11/2002	51056801016329	\$ 1.291.392	\$ 213.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199911	05/11/2002	51056801016330	\$ 1.291.392	\$ 206.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890605597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	199912	05/11/2002	51056801016331	\$ 1.291.392	\$ 211.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2017
ACTUALIZADO A: 26 octubre 2017

Handwritten initials

C 33140454 NUBIA DEJ YEMAIL DEESCOBAR

808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200001	05/11/2002	51058801016332	\$ 1.300.000	\$ 217.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200002	05/11/2002	51058801016333	\$ 1.300.000	\$ 216.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200003	05/11/2002	51058801016334	\$ 1.300.000	\$ 214.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200004	05/11/2002	51058801016335	\$ 1.300.000	\$ 214.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200005	05/11/2002	51058801016335	\$ 1.300.000	\$ 213.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200005	05/11/2002	51058801016337	\$ 1.300.000	\$ 211.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200007	05/11/2002	51058801016338	\$ 1.300.000	\$ 211.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200005	05/11/2002	51058801016339	\$ 1.300.000	\$ 210.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200009	05/11/2002	51058801016340	\$ 1.300.000	\$ 209.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200010	05/11/2002	51058801016341	\$ 1.300.000	\$ 208.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200011	05/11/2002	51058801016342	\$ 1.300.000	\$ 206.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200012	05/11/2002	51058801016343	\$ 1.300.000	\$ 205.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200103	21/08/2001	54419425015871	\$ 1.572.428	\$ 254.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200104	21/08/2001	54419425015872	\$ 1.573.000	\$ 243.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200106	14/08/2001	54419425015782	\$ 1.573.000	\$ 247.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200108	21/08/2001	54419425015873	\$ 1.573.000	\$ 225.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200107	14/08/2001	54419425015781	\$ 1.573.000	\$ 213.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200108	04/10/2001	54419425016890	\$ 1.573.000	\$ 219.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200109	09/10/2001	54419425017048	\$ 1.573.000	\$ 212.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200110	18/12/2001	54419425018774	\$ 1.573.000	\$ 188.800	\$ 188.800	30	0	Ciclo Doble
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200110	18/12/2001	54419425018773	\$ 1.573.000	\$ 205.400	-\$ 7.000	30	29	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200111	22/04/2002	52082402002708	\$ 1.573.000	\$ 242.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200112	22/04/2002	52082402002709	\$ 1.573.000	\$ 235.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200201	22/04/2002	52082402002711	\$ 1.899.469	\$ 247.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200202	13/03/2002	51058801013770	\$ 1.899.469	\$ 230.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200203	08/04/2002	51058801014115	\$ 1.899.469	\$ 229.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	200204	14/05/2002	52082402003014	\$ 1.899.469	\$ 230.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	200205	05/07/2002	52082402003480	\$ 1.899.469	\$ 234.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	200206	16/07/2002	52082402003723	\$ 1.899.469	\$ 230.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	200208	13/09/2002	52082402004312	\$ 1.899.469	\$ 230.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	200209	28/10/2002	52082402004675	\$ 1.899.469	\$ 233.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200210	20/11/2002	51058802041056	\$ 1.899.469	\$ 230.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200211	04/02/2003	52082402005693	\$ 1.899.469	\$ 239.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	200212	04/02/2003	52082402005692	\$ 1.899.469	\$ 233.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200301	05/03/2003	52082402006104	\$ 1.716.464	\$ 235.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	200302	17/03/2003	51058802041862	\$ 1.716.464	\$ 232.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200303	23/04/2003	23083001454884	\$ 2.000.000	\$ 272.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	200304	24/06/2003	52082102079631	\$ 2.000.000	\$ 278.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DPTAL DE BOLIVAR	NO	200305	28/06/2003	01020403003687	\$ 2.000.000	\$ 272.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200306	17/07/2003	22000808028664	\$ 2.000.000	\$ 271.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200307	22/08/2003	01020403003940	\$ 2.000.000	\$ 272.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200308	11/09/2003	23083001468284	\$ 2.000.000	\$ 270.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200309	20/10/2003	22000808030080	\$ 2.000.000	\$ 271.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200310	28/04/2004	18011501001848	\$ 2.000.000	\$ 287.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 33140454 NUBIA DEJ YEMAIL DEESCOBAR

808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200312	28/04/2004	18011501001846	\$ 2.000.000	\$ 336.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200401	17/03/2004	23083001482468	\$ 2.000.000	\$ 294.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200402	17/03/2004	23083001482465	\$ 2.000.000	\$ 291.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200403	19/04/2004	23084501016178	\$ 2.000.000	\$ 290.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200404	22/07/2004	23083001492985	\$ 2.000.000	\$ 297.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200405	22/07/2004	23083001492985	\$ 2.000.000	\$ 294.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200405	22/07/2004	23083001492984	\$ 2.000.000	\$ 291.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200407	17/08/2004	23083001495490	\$ 2.420.000	\$ 348.890	\$ 348.890	30	0	Ciclo Doble
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200407	28/04/2004	18011501001847	\$ 2.000.000	\$ 270.000	-\$ 20.000	30	28	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200408	02/09/2004	23083001498428	\$ 2.070.000	\$ 300.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200408	08/10/2004	23083001498806	\$ 2.070.000	\$ 300.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200410	28/10/2004	52082403001163	\$ 2.070.000	\$ 300.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200411	09/12/2004	23083001504728	\$ 2.070.000	\$ 300.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	NO	200412	03/01/2005	23083001508528	\$ 2.070.000	\$ 300.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

0921

Código de verificación

92305191512



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 33.140.454
Fecha de Expedición: 14 DE AGOSTO DE 1973
Lugar de Expedición: CARTAGENA - BOLIVAR
A nombre de: NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 18 de Enero de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 19 de diciembre de 2017

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (92305191512) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2017 - 515002
RADICADO: 13001233300020170056900
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA DE JESUS YEMAIL DE ESCOBAR
CÉDULA: 33140454
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.918.095 de Cúcuta, D.C.; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



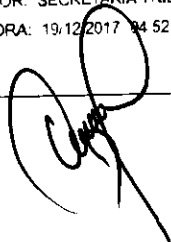
EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER Y SUSTITUCION COLPENSIONES
REMITENTE: CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20171253208
No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/12/2017 04:52:48 PM

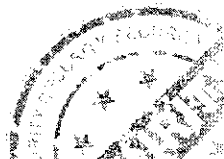
FIRMA



Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos
1088



ER

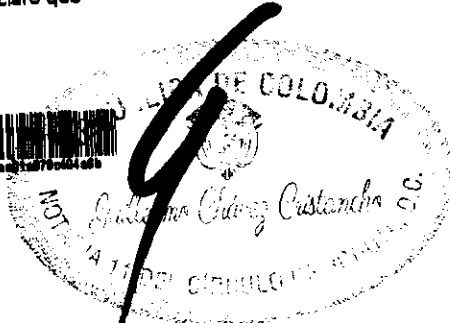


ES



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN quien exhibió CC No 52.918.095 y tarjeta Profesional de Abogado No. 303522 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 25/10/2017





LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, en las siguientes fechas:

- o Desde el veinte (20) de enero hasta el diecinueve (19) de abril de 2016.
- o Desde el veinte (20) de abril hasta el diecinueve (19) de julio de 2016.
- o Desde el veinte (20) de julio hasta el diecinueve (19) de octubre de 2016.
- o Desde el veinte (20) de octubre hasta el treinta (30) de noviembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el allanamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones Generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.



www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11. - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos



5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.

www.colpensiones.gov.co

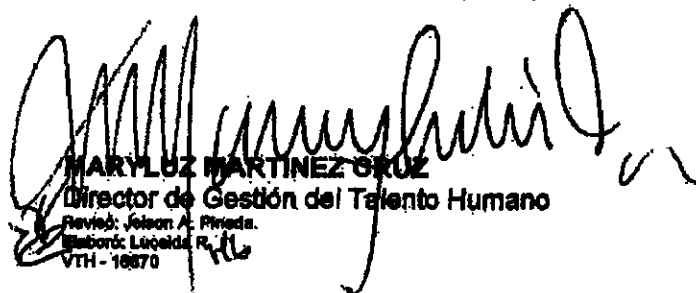
Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos



- 24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
- 25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
- 26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
- 28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
- 29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
- 30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
- 31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
- 32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintisiete (27) de septiembre de 2017.


MERY LUZ MARTINEZ CRUZ
 Director de Gestión del Talento Humano
 Revisó: Jelson A. Pineda.
 Revisó: Luísa R. R.
 VTH - 10070

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

728

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR

Tribunal Administrativo de Bolívar / M.P. Luis Miguel Villalobos Alvarez

E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución de poder
RADICADO: 13001238200020170036900
PROCESO: Nulidad y rest.
DEMANDANTE: Nubia Yemmal de Escobar
CEDULA: 33140454
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Cashan Camilo Franco Bonfante identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1047466968 de Clyems y T.P. No 268.154 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución

Cashan Camilo Franco Bonfante
e. e. 1047466968
T.P. 268.154 del C.S. de la J.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Ante este juzgado, compareció 03 NOV. 2017

Miguel Angel Ramirez Gaitan

Mayor de edad con C.C. 80421257

T.P. 86117 para manifestar que el contenido

del documento que exhibe son suyos

Quiero otorgar la diligencia

